



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA IMPUNIDAD DE LA VIOLACIÓN ORAL EN EL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO MEJÍA CRUZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

MAYO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS. Que siempre estas conmigo, bajo tu bendición he logrado
Llegar a mi meta.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Fes- Acatlan
Por la oportunidad de aprender y por guiar cada uno de mis pasos.

A mi madre por su fortaleza en la adversidad.

A la memoria de mi padre Faustino, por los insumos para el inicio de esta
aventura, a mis hermanos que sin proponérselo me ayudaron con su confianza.

A mi asesor de tesis Miguel González Martínez, por que sin su ayuda esto no
hubiera sido una realidad

A ti por tu apoyo moral, económico y por ser un aliciente para seguir adelante

A todas aquellas personas que de alguna u otra forma colaboraron para llegar
hasta el este momento

Y nunca al final, solo aparte a mi hijo freddy que es lo mejor de mi vida.

ALFREDO MEJIA CRUZ

0954.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I.- DE LA VIOLACIÓN	
1.1.- Concepto	1
1.2.- Clasificación del Delito	9
1.3.- Bien Jurídico Tutelado	11
1.4.- Diversas Congnotaciones Del Delito	15
1.5.- Tipos de violencia	19
CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL DELITO	
2.1.- Delito	21
2.2.- Clasificación Del Delito	26
2.3.- Aspectos Positivos	33
2.4.- Aspectos Negativos	38
CAPITULO III.- ASPECTOS GENERALES	
3.1.- Estado De México	41
3.2.- Jurisprudencia	42
3.3.- Del Código Penal Del Distrito Federal	45

3.4.- Legislación en la Republica Mexicana	46
3.5.- Política Criminal	53

CAPITULO IV.- AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1.- Naturaleza jurídica	57
4.2.- Denuncia / Querella	62
4.3.- Diligencias Ministeriales	70
4.4.- Auxiliares Del Ministerio Público	74
4.5.- Comprobación Del Cuerpo Del Delito/ Probable Responsabilidad	91
4.6.- Determinación Del Ministerio Público	107

CAPITULO V.- PROPUESTA

5.1.- Reformar o adicionar la violación oral en el Código Penal del Estado de México	114
---	------------

CAPITULO VI

CONCLUSIONES	117
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍAS	118
----------------------	------------

O B J E T I V O

Establecer las bases necesarias que nuestra sociedad demanda en la prevención y penalización del delito violación oral al existir una falta de tipicidad para nuestro Código Penal en el Estado de México.

J U S T I F I C A C I O N

En la actualidad nuestra sociedad se encuentra amenazada por conductas delictivas producto de la falta de valores sociales por parte de algunos de sus integrantes, que aunado a la imposibilidad del Ministerio Publico como representante de la sociedad para poder determinar y consignar estas conductas antijurídicas, por la falta de legislación jurídica en el estado de México, crean un ambiente de visible impunidad en contra de las victimas de delitos sexuales y con ello consintiendo su comisión.

CAPITULO I

1.- DE LA VIOLACIÓN

1.1.- Concepto

Para entender mejor el delito de la violación es necesario precisar previamente, que se trata de un delito de los denominados sexuales y por ello representa los dos elementos necesarios que integran este tipo de delitos comenzando por una conducta activa desplegada por el delinciente sobre el cuerpo de la víctima o que a este se le hace ejecutar, consistente en actividades lujuriosas corporales, directa e indirectamente de naturaleza sexual, aunado que el bien jurídico tutelado que se lesiona, corresponde a la libertad sexual, seguridad sexual, inexperiencia sexual o bien contra el normal desarrollo psicosexual. Circunstancias que nos permite claramente ubicar al delito de violación con el delito básico en materia sexual.

En psicología la violación es considerada como una conducta antisocial forzada y a menudo violenta con el fin de obtener satisfacción sexual, sin obtener la voluntad de la persona victimada.

La **violación** la podemos entender como la penetración en cualquier lugar del cuerpo de una persona; en contra de la religión la ley o la moral; dicho delito consiste en abusar de una mujer o menor de edad mediante la violencia.

En relación a la definición que antecede tenemos que nuestra sociedad considera el delito de violación como un acto o conducta humana dirigida a abusar (usar mal o indebidamente de alguna cosa) mujer o menor de edad, situación que actualmente de igual manera también se presenta en contra de individuos del sexo masculino, al hablar de nuestra sociedad nos referimos a las diferentes esferas sociales, y destaca como elemento conjunto la violencia, (fuerza ejercida sobre la persona para obligarla a hacer lo que no quiere), esto

es que esta se puede presentar de manera física moral y hasta de una tercera violencia la cual se denomina numérica.

Recordemos que uno de los factores inherentes en la mayoría de los tipos penales lo es el desplegar una conducta generalmente ilícita, la conducta sexual humana es muy compleja, circunstancia que ha motivado profundos y variados estudios a través de la historia como no lo señala el maestro y autor Mtr. Javier Grandini González: donde entiende por sexo, al conjunto de características somáticas funcionales y psíquicas que distinguen al hombre de la mujer.

Por instinto sexual éste autor lo entiende que es dado por la herencia, y es a su vez moderado y reprimido por la inteligencia y el conciente, obedece a su vez a las normas sociales que rigen el medio ambiente en el que se desarrolla el individuo, incluyendo los aspectos geográficos, económicos, jurídicos y culturales.

La sexualidad ha sido materia de estudio principalmente de la mente humana en diferentes materias como lo son: psicólogos psiquiatras, médicos y sociólogos ya que es en esta donde se origina o desarrolla una conducta que en algunos casos es de naturaleza ilícita (iter criminis), camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación

Un estudioso de esta materia **Sigmund Freud** nos señala que la fuerza que mueve a la mente humana es el libido; nombre que recibe la fuerza del instinto sexual humano y de acuerdo a esta teoría el desarrollo de la sexualidad se da a través de diferentes etapas, hasta alcanzar la sexualidad genital del individuo.

El examen que se le realiza a la víctima de un delito de violación, es ubicado como una de las principales diligencias para la comprobación del cuerpo del delito.

En tanto en la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con diferentes Agencias del Ministerio Público especializadas

para llevar a cabo la investigación en delitos de naturaleza sexual, mismas agencias que se ubican en zonas estratégicas en la Ciudad de México, agencias que cuenta con personal altamente especializado para poder dar debida atención a las víctimas que sufren este tipo de delitos, en tanto en nuestro territorio; es decir, en el Estado de México, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), a este ilícito penal le da especial atención dentro de las agencias del Ministerio Público denominado **AMPEVIS** (Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar y Sexual, así como a C.A.V.D.) o en su caso dado a el alto índice de delitos sexuales ocurridos en el Estado de México, se crean las Agencias Modelo, en donde el personal esta calificado para dar una atención profesional.

Los objetivos inmediatos de estas agencias especializadas es brindar un servicio mas profesional con apoyo a la víctima tanto medico, legal y psicológico. También se atiende a los probables responsables de este tipo de delitos sexuales bajo circunstancias diferentes, evidentemente observado sus garantías individuales como derechos humanos inherentes a estos, una de las diligencias fundamentales a llevar a cabo en la comisión de este tipo de delitos sexuales esta el examen medico legal ginecológico, andrológico y proctológico, en ocasiones acompañado del examen medico de edad clínica probable, debido a el alto índice en donde los menores de edad aparecen relacionados. Cabe hacer mención que los exámenes médicos mencionados, también se apoyan por los laboratorios de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

1.1.1.- Examen Ginecológico: existe en la actualidad un formato para este tipo de examen; sin embargo este carece de los antecedentes ginecobstetricos de la víctima, antecedentes que son importantes para predecir un embarazo el cual puede ser producto de la violación; falta también establecer posibles enfermedades de transmisión sexual que se hayan adquirido por la violación. Ahora bien la víctima al ingresar al servicio medico legal para su examen ginecológico debe de ser advertida que se sujetara a un interrogatorio médico, así como a una exploración física con el fin de certificar y clasificar las lesiones producto de la violación, tomando muestras las cuales serán enviadas a el

laboratorio, en donde; en la mayoría de los casos, se puede observar que una víctima de este tipo de delito se encuentra deprimida, y lo último que desea es ser explorada por un médico aunado a el número de interrogatorios que la somete la representación social.

Las lesiones más frecuentes en la víctima del delito de violación es el desgarro de la membrana del himen y laceraciones de las mucosas. Un dato que es importante saber es si la víctima de la violación tiene antecedentes de uso de anticonceptivos, lo que descartaría un embarazo como producto de la violación.

Debe de integrarse una historia clínica, atendiendo con cuidado a los antecedentes ginecobstétricos de la víctima de la violación, ya que estos datos personales nos llevan a conocer posibles complicaciones de la violación, como un ejemplo se tiene a la mujer violada con caracteres sexuales secundarios presentes tiene el riesgo de un embarazo producto de este acto delictivo; por medio del interrogatorio se conoce la fecha del último ciclo menstrual; y la fecha de la violación; si esta ocurrió en días fértiles de la víctima, tendremos como consecuencia seguramente un embarazo; otro dato de importancia es la vida sexual activa de la víctima, por que de esta forma el médico explorador buscara con minuciosidad lesiones de otro tipo y signos de copula reciente.

Para la exploración de la víctima, el medio legista o forense debe explicarle a la paciente su procedimiento de exploración médica en razón de la búsqueda de lesiones y la toma de muestras para determinar la presencia de fosfata ácida. La paciente deberá de ser explorada de cabeza a pies, en búsqueda de lesiones mecánicas, físicas, químicas y biológicas, producto de la fuerza física del violador; al hablar de las biológicas nos referimos a las de contagio; o bien también puede haber ausencia de lesiones, lo anterior se afirma dado que en la violación en donde el medio comisivo fue la violencia moral no podrán existir lesiones externas, mas sin embargo con o sin lesiones debe y es necesario la practica del examen ginecológico.

1.1.2.- Certificado medico legal ginecológico; éste documento no debe de contener la historia clínica del paciente, tampoco la historia del padecimiento actual, esto es para evitar que se usen antecedentes personales y confundir el certificado, estos datos personales solo sirven al medico legista que los requiere para integrar mejor su certificado.

El certificado requiere que al medico legista le consten las lesiones que observa en la victima, estas son anotadas con otro tipo de datos, esto es si la victima es púber o no es púber, su estado de conciencia, si se encuentra intoxicada por alcohol etílico o alguna droga o enervante, estos puntos son básicos del certificado ginecológico.

1.1.3.- Examen andrológico; tenemos que tomar en cuenta que la andrología es una disciplina medica, la cual comprende el estudio del sujeto masculino desde varios enfoques; desde el morfológico, el hormonal, el sexológico, el antropomórfico y el reproductivo.

El certificado andrológico, deja bastantes interrogantes en su interpretación; en la actualidad este tipo de examen medico legal se limita al examen del área genital masculina, reportando en el certificado las condiciones de las mucosas; es decir, si estas se encuentran enrojecidas, se anota hiperemia, termino que significa congestión arterial o venosa en una zona del cuerpo u órgano, esta hiperemia es sinónimo de que existió una relación sexual.

El **examen proctológico** es un examen medico legal que puede practicarse indistintamente a un niño, un adulto, un joven o un maduro y a la mujer que sufrió el delito de violación.

Siguiendo un orden de exploración medica, se hace la inspección del área perianal, la cual es básica para reportar; en el certificado, los hallazgos más importantes, iniciando en el esfínter anal observando sus características que pueden ser alteradas por la violación anal en el siguiente sentido:

Un borramiento de los pliegues del esfínter por edema traumático, desgarros, fisuras, despulimiento de las mucosas, lesiones que interesan mas allá del esfínter como perineo, planos profundos, en estos casos la victima debe de ser trasladada a un centro hospitalario para su atención quirúrgica.

Cuando sea posible practicar el tacto rectal; el medico explorador debe usar guantes estériles, lubricante por vía digital en donde se detecta el tono del esfínter anal, el que puede ser aumentado o disminuido.

También se buscara en el ampula rectal, cuerpos extraños, lesiones que pueden producirse por la introducción violenta de algún instrumento u objeto tales como un palo, una botella una varilla.

Existen lo que es la prueba de fosfatasa ácida y alcalina, entendiéndose ésta que la fosfatasa es una enzima que se encuentra en todos los líquidos y células del organismo humano, razón por la cual la podemos encontrar en la sangre, orina, saliva, sudor, secreciones vaginales, semen, entre otros fluidos.

Esta prueba es un método practico la cual nos permite medir la cantidad de fosfatasa; se derivó del trabajo de King y Armstrong, quienes encontraron que el calculo de la cantidad de fenol liberado por un substrato de sodio-fenil fosfato proporcionando una medida fehaciente del grado de hidrólisis del substrato producido por la fosfatasa ácida.

Por otra parte se han realizado estudios específicos de la fosfatasa ácida con otros fluidos o secreciones del cuerpo humano, determinándose que sus valores o proporciones de fosfatasa ácida son muy inferiores a las indicadas para el semen, en consecuencia de lo antes expuesto, está comprobado que el método de la fosfatasa ácida es el que mas se acercado a la identificación de las manchas de semen, cubriendo los requisitos de una prueba química satisfactoria.

Esta prueba se practica y anexa al expediente, junto al certificado ginecológico y proctológico de la víctima de violación con fines de corroborar si existió cohabitación.

Aquí un ejemplo de un examen practicado por un perito en medicina legal:

*PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SUBPROCURADURIA REGIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ
JEFATURA "B" DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA
EN ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y SEXUAL
AVERIGUACIÓN PREVIA: TLA/DIF/529/05
OFICIO: 213- 30005- 499 - 06*

"AÑO 2006. AÑO DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA"

TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, 30 DE JUNIO DEL 2006

***C. MEDICO LEGISTA EN TURNO
CON SEDE EN EL CENTRO DE JUSTICIA
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.
PRESENTE:***

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, 29 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, LE SOLICITO SE SIRVA:

- A) DETERMINAR CUAL ES LA TÉCNICA CLÍNICA PARA DIAGNOSTICAR QUISTES DE OVARIO;*

- B) MANIFIESTE SI ES CORRECTO REALIZAR TACTO VAGINAL Y RECTAL PARA DETECTAR QUISTES DE OVARIO;*

C) EN RELACIÓN AL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO EN FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005, A FAVOR DE ADRIANA IVONNE REYES ZAMUDIO, SIGNADO POR EL DR. MARIO PADILLA SÁNCHEZ, CON NUMERO 168486, ES POSIBLE QUE LA HIPEREMIA QUE PRESENTÓ LA C. ADRIANA IVONNE REYES ZAMUDIO EN REGIÓN ANAL PUDO O PUEDE SER OCASIONADA POR MANIPULACIÓN.

PARA ELLO LE ENVÍO COPIA DE TODO LO ACTUADO CONSTANTE EN _____ FOJAS ÚTILES; SOLICITANDO SEA REMITIDO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN ORIGINAL Y COPIAS.

ATENTAMENTE

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO

LIC. TERESA DE JESÚS RAMÍREZ LEYVA

DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE TLALNEPANTLA
OFICINA: A.M.P.E.V.I.S.
AVERIGUACIÓN PREVIA: TLA/III/6439/2006
OFICIO: 213.310005. 157 .07
DELITO: MALTRATO FAMILIAR

TLALNEPANTLA DE BAZ, A 31 DE ENERO DEL 2007.

UNIDAD DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO
CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ
P R E S E N T E

ATTN: ÁREA DE PSICOLOGÍA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, 128 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO, 29 Y 31 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y ARTICULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; CANALIZO A USTED A LA C. **ANA GRISEL SOLÍS FLORES**; A EFECTO DE QUE RECIBA APOYO PSICOLÓGICO Y SE LE REALICE UN PSICO DIAGNOSTICO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE REMITIENDO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL INFORME EN ORIGINAL Y TRES COPIAS.

A T E N T A M E N T E

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN
A LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

LIC. TERESA DE JESÚS RAMÍREZ LEYVA

1.2.- Clasificación del delito

a) Por su conducta

De punto que se refiere los delitos pueden ser de acción, por que definitivamente al realizar la copula se requiere de un movimiento corporal positivo, es decir, se requiere de un hacer

b) Por su número de actos

Uni-subsistente. Por que se puede agotar en un solo acto y esto es el imponer la copula por medio de la violencia física o moral.

c) Por su resultado

Material por que con su realización se produce un resultado material, mismo que se deriva de la copula impuesta por la violencia física o moral.

d) Por su duración

Es de realización instantánea. Toda vez que su consumación se agota en el momento mismo que se ejecuta la copula. En una sola acción única.

e) Por el elemento interno

Es un ilícito Doloso. Por que el agente activo tiene la plena intención al realizarlo. Al efectuar Elemento volutivo que se exterioriza al imponer la copula por medio de la violencia física y moral, resulta evidente que se desea el resultado.

f) Por su estructura

Simple. En razón que la lesión jurídica es singular, dado que no existe más que un bien jurídico protegido y esos son la libertad y seguridad sexual, aun cuando después, se derive una afectación al normal desarrollo psicosexual.

g) Por el número de sujetos

Uni-subjetivo. Toda vez que el texto legal o el tipo no requiere de una pluralidad de sujetos, es decir que un solo individuo puede ser el autor de este tipo de delito, teniendo presente que puede darse la violación tumultuaria.

h) Por su materia

De materia común. Dado que es regulado por la ley penal local, del lugar en donde éste se cometa.

i) Por su forma de persecución

De oficio. Toda vez que la autoridad tiene la obligación de perseguirlo aun en contra de la voluntad del ofendido; no opera el perdón del agraviado

j) Por el daño que causa.

Es de lesión. En razón de que causa una alteración en el bien jurídicamente tutelado que en este caso es la libertad sexual que poseemos todos los individuos.

k) Clasificación legal.

Delito que se encuentra estipulado en subtítulo cuarto “delitos contra la libertad sexual” capítulo IV del código penal vigente para el Estado de México.

1.3.- Bien Jurídico Tutelado

Dentro del delito de violación que nos ocupa, encontramos que el bien jurídicamente tutelado que se lesiona corresponde a la **libertad sexual, la seguridad sexual, la inexperiencia sexual o bien contra el normal desarrollo psicosexual** hablando de los menores de edad.

La violación, es considerada como el delito mas grave contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, al grado que hay quienes consideran que la violación es mas grave que el homicidio, sobre todo algunas victimas que consideran preferible perder la vida que ser objeto de tan humillante conducta, es menester señalar que en el delito de violación, además del daño directo a la libertad sexual, se deriva también en una afectación psicológica a la víctima, no solo eso ya que en la practica no existe orientación a familiares y amigos, quienes en la mayoría de las veces no saben como apoyar a la victima e incluso terminan por culparla.

Pero de manera coincidente para algunos autores el bien jurídico tutelado en el delito de la violación es:

- Libertad sexual

- Libertad individual.

Existen autores, como Pastra Saltelli, quien afirma que se trata de tutelar el bien jurídico de la libertad sexual, es relativamente hablar de la inviolabilidad carnal.

En dicha afirmación, consideró que se debe entenderse a la libertad individual, como aquella en la que uno quiere darle inicio a su actividad sexual.

Dentro de nuestra legislación existe una libertad sexual, ya que el ser humano goza de la opción de poder elegir con quien quiera realizar una actividad sexual.

Dentro de las garantías individuales que gozan los mexicanos plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la de tener libertad como persona que en este se condiciona, la libertad sexual.

Comenta el autor Rafael Pina, en relación a las garantías que tiene el individuo: “como la facultad reconocida al individuo de todo estado de derecho, para el desenvolvimiento de su personalidad, en las que se encuentran las de comercio e industria, la de trabajo, las de opinión, las de enseñanza y la de religión.”¹

Dentro del delito en estudio encontramos el elemento de honestidad, concepto de honestidad “es una exigencia de corrección y respeto, impuesta por las buenas costumbres en las relaciones sexuales”²

La doctrina nos dice al respecto que el ser humano tiene libertad sexual y no se le debe imponer con quien se quiera realizar una actividad carnal, esto es no se le puede imponer a la fuerza física o moral a la realización del acto sexual.

Es necesario mencionar que el hecho de que una mujer se dedique a ejercer la prostitución (la comercialización de la persona por el sexo, y de esa manera obtener ingresos), en el momento de que se le obligue a realizar el acto carnal, independientemente de su trabajo o actividad laboral sexual, el hecho de ser obligada mediante la violencia física o moral se esta violentando el bien jurídico en caso concreto la libertad sexual.

Es cierto que puede formular la denuncia correspondiente debido a la libertad sexual existente, aun cuando su oficio sea el comercio carnal. Otro elemento

¹ Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 332.

² Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo iv Pág. 341

que encontramos es el que no existe la aceptación tácita o verbal por parte de la víctima, elemento volutivo que resulta indispensable para que exista el delito de violación.

En el numeral 265 del Código Penal Federal, habla del bien jurídico tutelado, donde refiere la protección y la libertad sexual, pero cuando el delito de violación es cometido por un impúber, el bien jurídico tutelado es la seguridad sexual, puesto que un menor de edad no cuenta con la capacidad de poder entender que es una relación carnal y que de dicha relación se tiene como consecuencia un trauma psicológico que va arrastrando, trauma que violenta su interior psicológico al sentirse ofendido y repudiado por la sociedad que lo rodea, es decir va a tener un cambio en su conducta para el desarrollo de su vida.

Es importante señalar que el delito de violación en sus diferentes modalidades, en la práctica como en la vida real jurídica, encierra una delicada complejidad para su comprobación y adecuación al tipo.

Nuestro Código Penal Federal en su título décimo quinto, se contempla los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, señala el delito de violación en su artículo 265:

“Artículo 265.- al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo. Se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.”³

Ahora bien al desglosar la conducta típica en estudio se tiene que existe:

1.-La violencia física o moral

³ Agenda Penal para el Distrito Federal. Ed. ISEF. México 2006

- 2.- La realización de copula
- 3.- Persona de cualquier sexo
- 4.- Se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

No obstante que el motivo del presente trabajo de tesis lo es "**la impunidad de la violación oral en el Código Penal para el Estado de México**", toda vez que el actual Código no la señala dentro del tipo penal de violación, toda vez que se omitió la conducta antijurídica que corresponde a la realización de una violación oral, circunstancia que mas adelante analizaremos.

1.4.- Diversas connotaciones del delito

Es de importancia señalar que la definición descrita por el legislador dentro del Código Penal para el Distrito Federal, así como del Código Penal para el Estado de México, son consideradas propias para describir tal ilícito, toda vez que parten de su naturaleza jurídica, que no es otra si no la realización de la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral; aun cuando no han faltado autores que pretenden modificar algunas palabras con descripciones legales.

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es que no solo se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el caso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o

inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

El diccionario jurídico mexicano, define al ilícito de la violación como la: “copula efectuada mediante la violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.”⁴

El catedrático Rafael de Pina, la define como “el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo y sin voluntad.”⁵

Así mismo, otro jurista como lo es Cuello Calon nos manifiesta que se cometerá la violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los siguientes casos: cuando se usare la fuerza o la intimidación, cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa o cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores.

Para el doctor Celestino Porte Petti, señala y entiende por violación propia “la copula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.”⁶

En su libro “el Derecho Penal Mexicano”, Gonzalo de la Vega, menciona que Fontan Balastra considera a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima.

En tanto Magrore nos indica que la violación consiste en obligar a algunos a la unión carnal por medio de la violencia o amenaza.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano

⁵ De Pina Rafael. Código penal para el distrito federal y territorios federales. 5ª edición. Ed. Porrúa s.a México. 1960. Pág.174.

⁶ Porte Petti Celestino. Ensayo diagnostico sobre el delito de violación. Ed. Porrúa. México. 1985 Pág.12

Para Soler la violación es el acceso carnal como persona de uno u otro sexo efectuado mediante la violencia real o presunta.”⁷

Para Díaz de León la violación consiste en el acceso carnal que se obtiene contra o sin la voluntad del sujeto pasivo. Se produce mediante la fuerza o intimidación, aprovechándose que la víctima se encuentra física o psíquicamente imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse o cuando fuere menor de doce años de edad aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores.

Para otros autores la consideran como:

“La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos.”⁸ Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

“La imposición de la copula sin consentimiento del ofendido por medio coacción física o intimidación moral, en lo que constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación.”⁹

Otro autor “cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia verdadera o presunta surge el delito mas grave de la violencia carnal.”

De los anteriores conceptos se refuerza que para que se compruebe el delito de violación es necesariamente que se tenga el acceso carnal e impere la violencia física o moral, así lo indica el artículo 265 del Código Penal Federal vigente.

⁷ González de la Vega. Francisco. Derecho penal mexicano. Ed. Porrúa México. tomo III, México 1984. Pág. 225.

⁸ Jiménez Huerta Mariano. Derecho penal Mexicano. Ed. Porrúa tomo III. México 1984. pag 255.

⁹ Lopez Betancourt Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Ed. Porrúa S.A . México D.F. 1995, Pág. 173

Para los efectos de este artículo se entiende por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

La naturaleza jurídica del delito de violación, es la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral

Cabe destacar que el numeral de referencia establece una pena agravante, cuando existe la violencia física o moral que comete el impúber. Por ningún motivo debemos confundirlo con el artículo 266 del precepto legal antes invocado (Código Penal Federal) ya que este establece lo siguiente: se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena.

I.- Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad: y al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier otra causa no pueda resistirlo.

II.- Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentara en una mitad.

Debe de observarse que no necesariamente se requiere de la violencia para llegar a la copula también deberemos de considerar el daño psicológico que sufre la víctima.

Copula violenta

Gramaticalmente el término copula significa la unión, atadura, unión sexual, coito.

Médicamente copula es la relación sexual entre un hombre y una mujer, mediante el cual la mujer recibe en su vagina el pené del hombre y a través de sus respectivos

1.5.- Tipos de violencia

a) Violencia física en su acepción gramatical la violencia significa fuerza, vigor, capacidad de modificar el estado de reposo o movimiento de una cosa o la necesidad que obliga a hacer algo. Así también, es abuso de fuerza, coacción ejercitada sobre una persona para obtener una conducta

Por lo tanto la violencia es la fuerza o agresión de hecho ejercida por una persona; se traduce en el ataque material y directo, como los golpes, y con ello estaremos ante la violencia física.

b) Violencia moral es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima, esta violencia consiste en lograr, mediante actitudes, circunstancias y aun medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor.

Esta violencia se traduce en una coacción psicológica que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su total oposición a la realización material de la copula, que por lo general se manifiesta concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado, es decir, el anuncio de un mal que afectara en el caso de que el sujeto pasivo no cumpla con la acción de la copula.

c) Violencia numérica si bien es cierto que dicho tipo de violencia no se encuentra contemplada en nuestra legislación, lo es que se debe de tomar en cuenta, toda vez que por el numero de sujetos que puedan intervenir en la comisión del delito es suficiente para poder vencer la resistencia del pasivo, aun cuando existe un agravante por el numero de sujetos que intervengan (dos o mas personas).

Al respecto el código penal vigente para el Estado de México en su numeral 290 fracción primera nos hace referencia sobre lo que se entiende por:

d) Violencia física: consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

e) Violencia moral: consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Violación entre cónyuges

No hay delito de violación, cuando se impone la copula normal de manera violenta entre cónyuges, tipificándose el delito de ejercicio indebido del propio derecho previsto por el artículo 174 del Código Penal del Distrito Federal.

La copula impuesta entre cónyuges de manera violenta configura el delito de violación en los siguientes casos:

Encontrándose en estado de ebriedad drogadicción o padecimiento enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirido el sujeto activo.

Cuando se pretenda que el acto sexual se cometa en presencia de otras personas.

Si la mujer tiene algún otro padecimiento que pueda ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales.

Estando decretada la separación legal de los esposos.

CAPITULO II

2.- ELEMENTOS DEL DELITO

2.1.- Delito

Concepto de Delito; la palabra delito deriva del verbo latín “*delinquere*”, que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Es lo contrario al derecho.¹⁰

La doctrina no deja de reconocer lo estéril que ha resultado crear una definición o concepto del delito, que sea válida, en el correr del tiempo y el espacio es decir, una concepción universal, pues dicho concepto va cambiando de acuerdo a la mutación de los principios morales, jurídicos, religiosos, sociales, etc.

Las primeras ideas del delito comienzan a aparecer según se sabe en aquellos pueblos antiguos que castigaban los hechos objetivamente dañosos y que la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar su reacción punitiva. Solo con el transcurso de los años y la aparición de los cuerpos legales, surgió la valoración subjetiva del hecho lesivo.

El delito en la escuela clásica, donde para los clásicos representados por Francisco Carrara, su máximo exponente y quien definió al delito como; “*La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.*”¹¹

¹⁰ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México 1995. P. 125.

¹¹ Op.cit.

Este autor clásico, señala que, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe constituir necesariamente, la violación del derecho (infracción a la ley). Cabe mencionar que la infracción a la ley ha de ser el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo y que solo el hombre puede ser agente activo del delito, finalmente estima que el acto o la omisión es moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En tanto el delito en la escuela positiva. Se manifiesta por el positivismo con su noción sociológica del delito pretendía demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural resultando necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Uno de sus más destacados expositores Rafael Garofalo, definió el delito natural como; *“la violación de sus sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo de la colectividad.”*¹²

Explica este autor que al hablara de un sentimiento, debe entenderse que se refiere a los sentimientos afectados por el delito, sobre esto no podemos dejar de observar que su tropiezo era de las variantes en los delitos debían traducirse invariabilidad de los sentimientos afectados, mas por encima de lo referido afirmo que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídas por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo. Entonces de haber una noción sociológica del delito, no seria una noción dada de la naturaleza y que tendiera a definir el delito, hecho natural; ya que no lo es, si no como concepto básico, anterior a los códigos que el hombre adapta para calificar las conductas humanas.

Debemos tener presente que el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural y sin embargo el delito como tal, ya es una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, la esencia de la luz se

¹² Op. Cit.

puede buscar en la naturaleza, pero la esencia del delito la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios, de utilidad social, justicia, de altruismo, de orden, de disciplina y de necesidad en la convivencia humana, por tanto no se puede investigar en la naturaleza que es el delito por que en ella y por ella no existió, sino a los sumo buscar y precisar esas normas de valoración; criterios conforme a los cuales una conducta a de ser delito.

Cada delito en particular se realiza en la naturaleza o en el mundo, pero no es la naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos formando una universidad, cuyo principio es absurdo quererlo inducir de la naturaleza.

Concepto Jurídico del Delito.

Se dice que una verdadera definición del objeto que se trata de conocer, debe ser una formula simple y concisa, que lleve consigo lo material y formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. Aunque no debemos olvidar que en materia del delito existe una corriente que no acepta la división del delito, ni para su estudio.

Ahora bien una definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del derecho. Pudiendo ser una simple y precisa definición jurídica del delito, aquella en la que se citen sus elementos, por ejemplo citar a la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos formal y material; como criterio formal y como un criterio material a la culpabilidad (observando su variedad), tomando a esta como un verdadero elemento del delito.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado las siguientes nociones del delito:

a) Noción jurídica formal.

En cuanto al concepto formal del delito se dice que este sentido formal se lo da u otorga la ley mediante la amenaza de una pena por la ejecución u omisión de ciertos actos. Sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de delito como mas adelante veremos nuestro código penal en su artículo séptimo establece una definición formal del delito. Esta noción jurídico formal del delito no escapa de las críticas, sobre todo de aquellas que no consideran carácter esencial del delito a la punibilidad.

b) Noción Jurídico Substancial.

Primeramente nos referimos a las concepciones que sean creado entorno al estudio jurídico substancial del delito: El Unitario y Totalizador, corriente según la cual el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble es como un bloque monolítico. Por otro lado encontramos la corriente conceptualizadora de los analíticos y atomizadores que estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos pues para entender el todo se precisa el conocimiento de sus partes ello no implica por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Carrara nos hablaba del delito como una disonancia armónica.

En la doctrina no existe unanimidad, pero considera el numero de elementos que integra el delito, existiendo las diversas concepciones; biatómicas, triatómicas, pentatómicas, etc...

Entonces, esta noción jurídico substancial del delito es aquella que se da mediante la constitución de los elementos del delito es decir considera a los elementos para conceptualizar al delito.

Definición del Delito.

Señalaremos ahora algunas de las definiciones mas trascendentales y dadas desde diversos puntos de vista a fin de conocer a medida alguna el significado del delito.

La primera definición que referiremos será la contenida en el artículo quince del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que dispone:

“El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”¹³

En tanto el Código Penal para el Estado de México, en su numeral seis establece dispone:

“El Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”¹⁴

Desde luego esta acepción esta dada desde un punto de vista jurídico- formal y que por lo mismo no escapa a la critica de aquellas que no están de acuerdo en considerar a la punibilidad como elemento del delito.

Jiménez de Asúa, desde un punto de vista jurídico substancial y por lógica atendiendo a los elementos del delito expresa que el delito “Es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁵

Obsérvese que este autor considera a la punibilidad como un elemento del delito y que si bien refiere a la ocasionalidad de las condiciones subjetivas de penalidad las integra como parte de su definición.

¹³ Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la republica en materia de fuero federal. Ed. Porrúa. S.A. México 2006.

¹⁴ Código penal para el Estado de México, legislación penal procesal para el Estado de México. Ed. Sista. S.A. México 2006.

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Argentina. 1954. Pág. 223. Segunda Ed.

Osorio y Nieto, tan solo basándose en la definición legal se refiere al ilícito penal como, “la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.”¹⁶

Entre los autores Mexicanos encontramos a Francisco Pavón Vasconcelos el cual, sin dar una definición del delito, da a conocer su criterio observando a la punibilidad como uno de los elementos del delito.

Carranca y Trujillo, expone que; “El delito es siempre una conducta (acto u omisión), reprobada o rechazada (sancionada). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; Basta con que esta amenace es decir, se anuncie como la secuencia misma, legalmente necesaria. Entonces, la noción teórico-jurídico del delito puede, así como fijarse con estos elementos”¹⁷; induciendo que este autor no otorga el carácter de elemento esencial del delito a la punibilidad.

2.2- Clasificación Del Delito

a) En razón de la calidad del sujeto:

1.- Delito de sujeto común o indiferente puede ser cualquier persona, es decir cuando se no se requiere calidad específica.

2.- Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado; se requiere de una calidad específica o relación personal de tal manera que únicamente quienes reúnen estas características pueden ser sujetos de un delito.

¹⁶ Osorio y Nieto Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, México. Ed. Porrúa, 2002.

¹⁷ Op.Cit.

b) **Por la conducta del activo.**

1.- De Acción.- Son aquellos en donde se requiere de un movimiento corporal de un hacer de una actividad con la cual se viola la ley prohibitiva.

2.- De Omisión se trata del no hacer de la abstención de actuar cuando lo que se exige es un hacer y al faltar este se incurre en la omisión; estos delitos se subdividen en delitos; de simple omisión o omisión propia consistente en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal y en delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, este se da cuando el sujeto activo decide no actuar para conducir un resultado delictivo, en estos se requiere de un resultado material.

c) **Por el resultado.**

Estos se dividen en formales y materiales:

1.- Formales. Son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta en si misma sin atención a los resultados externos.

2.- Materiales. Son aquellos que requieren para su integración un cambio en el mundo exterior es decir, requieren de un resultado material objetivo apreciable por los sentidos.

d) **Por el daño.**

Conforme a este criterio los ilícitos penales pueden ser de lesión y de peligro.

1.- Delitos de lesión. Son aquellos que ocasionan un daño real directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos es decir, no solo transgreden la ley, sino también dañan el bien jurídico que protegen.

2.- De Peligro. Estos únicamente ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, se quedan en la posibilidad de producir un daño al bien tutelado, transgreden solo la norma.

e) **Por su Duración.**

1.- Instantáneos cuando la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, es decir, su consumación se presenta en el mismo instante.

2.- Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanece las consecuencias nocivas del mismo, es decir los efectos causados por esta lesión por disminución se prolongan por cierto tiempo.

3.- Continuado. Es aquel en el que hay varias acciones en un solo resultado antijurídico, por que como expresa el maestro Castellanos Tena, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución, en otras palabras hay unidad anémica y pluralidad de acciones ejecutivas. Según la doctrina en el delito continuado existe una unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

4.- Continuo o Permanente. Es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo penal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar. Es aquel en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesiona el bien jurídico protegido.

f) **Por el Elemento Subjetivo o Culpabilidad.**

Los delitos atendiendo al elemento interno, o sea a la culpabilidad se clasifican en dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales y preterintencionales.

De esta clasificación, advertimos dos puntos; el primero relativo a la inexistencia de ésta; dada la tendencia finalista, de dejar solo a la culpabilidad del juicio de reproche y pasando al tipo el dolo y la culpa; y el segundo a que el código penal del distrito federal como el código penal estado de México ya no observa la figura relativa a los delitos preterintencionales.

1.- Delitos Dolosos o Intencionales. Es cuando el agente conoce y quiere el resultado.

En donde el dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente represento.

La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

2.- Culposos o Imprudenciales, Es cuando el agente no desea el resultado delictivo, mas acontece por la imprudencia, negligencia, impericia o falta de cuidado con este se actúa.

En donde la culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico, que no se previo siendo previsible o confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que no debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

3.- Preterintencionales. Cuando el resultado va mas haya de lo querido por el sujeto activo, se quiere un resultado pero al final se genera uno mayor.

g) **Por su Estructura.**

1.- Simples. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe mas que un bien protegido que es violado a través de esta infracción.

2.- Complejo. En este delito encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica, contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y por ende una mayor penalidad, que las figuras que la compone aisladamente.

h) **Por el numero de actos que lo integran.**

1.- Unisubsistentes.

Son aquellos que se caracterizan por estar integrados por un solo acto es decir, se agotan con un solo acto.

2.- Plurisubsistentes. Estos se componen en su descripción típica de varios actos.

Es necesario distinguir entre el delito complejo y el plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, unión de hechos delictuosos en tanto el delito plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en si.

i) **Por el numero de sujetos activos que intervienen.**

1.- Unisubjetivos. Son aquellos que para su realización no requieren de mas de un sujeto activo que lleva a cabo la acción típica a un cuando pudiesen intervenir varios, pero su esencia esta en que se pueden cometer por un solo sujeto activo.

2.- Plurisubjetivos. Son aquellos delitos en los que se requiere de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución.

j) **Por su forma de persecución.**

1.- Perseguidos por Querrela. Son aquellos que su persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, es decir, se requiere de la manifestación de la voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Publico realice su investigación.

2.- Perseguidos de Oficio o por Denuncia. Son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento, cuando por algún medio el agente del Ministerio Publico a tenido conocimiento de tales hechos.

k) **Por su Materia.**

1.- Delitos Comunes. Son la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

2.- Delitos Federales. Se establecen en las leyes expedidas por el H. Congreso de la Unión, cabe aclarar que para el Distrito Federal, es el Congreso de la Unión, quien legisla en materia interna o común del Distrito. Con precisión estos son aquellos señalados por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Delitos Oficiales son los que comete un empleado o funcionario publico en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas). Definición que por las reformas Constitucionales ya no existen.

4.- Delitos de Orden Militar. Son aquellas que afectan la disciplina del ejercito, existe una Ley del Fuero Militar, la cual solo es aplicable a sus miembros.

5.- Delitos Políticos. Insatisfactoriamente han sido definidos; y en ellos generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la Organización del Estado en si misma o en su órgano o representantes.

En el libro Segundo, titulo primero, con el subtítulo primero el cual es conocido como “Delitos contra la Seguridad del Estado”, de Nuestro Código Penal Vigente para el Estado de México, considera los delitos de carácter político a los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

2.3.- Aspectos Positivos

1.- Conducta o Hecho

La Conducta entendida como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

a) Clasificación. La violación es un delito de acción, en razón de que para que se incurra en dicho delito, se requiere forzosamente la existencia de la copula y esta solo se puede dar por un hacer, mediante movimientos corporales.

b) Sujetos del delito. El sujeto pasivo, puede ser lo cualquier persona física, sin importar su edad su sexo ni sus características personales, a un que no debemos perder de vista que el blanco común de este delito es la mujer, pero la propia norma legal habla de “persona de cualquier sexo”.

Hay que apuntar, que buena parte de la autoridad a considerado que no existe violación entre cónyuges, porque cuando el hombre toma a la mujer a un ejercitando algunos grados de violencia lo hace en el ejercicio de un derecho nacido del contrato de matrimonio, postura que desde luego no es de todo nuestro agrado, pues es cierto que existen derecho pero nadie puede hacerse justicia por su propia mano, es decir, no puede hacerse valer el derecho en forma personal y mucho menos haciendo uso de la violencia, por lo que la

mujer casada también puede ser sujeto pasivo para nuestro particular punto de vista. No podemos dejar de mencionar, que ha este delito no le importa si la mujer es virgen casta o honesta, pues el bien jurídico que protege es la libertad sexual, el poder escoger o decidir con quien guardar o no relaciones sexuales, recordemos que una prostituta puede ser objeto de violación por lo que redondeando este razonamiento el sujeto pasivo de la violación puede ser lo cualquier persona.

No debemos olvidar que tanto el Código Penal del Distrito Federal como el del Estado de México, establecen otros tipos relativos a la violación y en ellas si exige una calidad especial en el sujeto pasivo es decir, el ser menor de doce a catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender o no pueda resistir el hecho etc...

Por la corta edad y por ende la existente madurez, para discernir lo que quiere, el menor de doce o catorce años de edad, es que el Legislador automáticamente a tenido por invalido el consentimiento, que la victima pudiera otorgar. En la segunda hipótesis se trata de personas que se encuentra transitoria o permanentemente afectadas por alguna situación que les impide conducirse de manera voluntaria y consiente o en casos de imposibilidad a oponerse a la copula, por estados de anomalía mental o inconciencia; dentro de las cuales puede en cuadrar entre otros; un estado de anestesia desmayo, hipnosis, sueño estado narcótico, etc...

Sujeto Activo. Por regla general el hombre.

El Ofendido es quien resiente el resultado de la conducta y en este caso se traduce al sujeto pasivo.

c) Objeto del delito.

1.- El Material. Viene hacer el propia cuerpo del sujeto pasivo, es decir cualquier persona física, sexo, edad, ni cualidades o características determinadas.

2.- El Jurídico. Es la libertad sexual y puede tener como una derivación el daño al desarrollo psicosexual; de las personas físicas.

d) Lugar y tiempo de comisión del delito.

Existen tres teorías en cuanto a la sanción ilícita.

1.- de la Acción. Es cuando el delito se sanciona en el lugar donde se produjo la acción, sin importarle donde se produjo el resultado.

2.- Del resultado. Se castigara al ilícito o el lugar donde se produce el resultado, no interesado donde se efectuó la acción que lo ocasiono.

3.- De la Ubicuidad. Para esta teoría lo importante que el hecho criminoso no quede impune, manifiesta la posibilidad de sancionarse, tanto en el lugar donde se produjo la acción, como en donde se realizo el resultado.

2.- Tipo y Tipicidad

A) Tipo, tanto el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 265, como el Código Penal del Estado de México, en su artículo 273, hacen la descripción de la violación, por tanto si existe el tipo del delito de violación, reservándonos citarlos, por el momento

a) Clasificación del Tipo Penal.

1.- Por su composición. Es un tipo normal porque en su contenido únicamente existen elementos objetivos, toda vez que las palabras usadas en su descripción son de un significado apreciable por los sentidos, como el de copula.

2.- Es fundamental o es básico. Toda vez, que es medular, en los delitos sexuales y se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.

3.- Es autónomo, por no necesitar de la existencia de otro delito para darse el tipo de delito de violación.

4.- Por su formulación es casuístico, toda vez que puede realizarse y ejecutarse en formas distintas, puede ser por vía vaginal, anal, oral o mediante la introducción de un instrumento, etc. Y considerando además como alternativamente formado porque puede darse de una u otra forma (por medio de la violencia física o moral).

5.- Por el daño que causa es un tipo de lesión, toda vez que causa un daño al derecho de la libertad sexual, pudiendo afectar derivadamente en el normal desarrollo psicosexual.

b) Tipicidad.

Cuando el actuar violento físico o moral del sujeto activo, lo lleva a imponerle la copula al sujeto pasivo o cuando ese mismo actuar, lo lleva a introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril. Mas aun sin violencia realiza la copula con persona menor de doce o catorce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no la pueda resistir por cualquier causa, estaremos en presencia de una conducta posible de adecuarse a algunos de los tipos penales de violación establecidos en los Códigos Penales en trato.

3.- Antijuricidad

Indudablemente la violación, es un hecho contrario a derecho, por tanto es antijurídico.

4.- Imputabilidad

Entendida como la capacidad de querer y entender el hecho a realizar.

Es adecuado señalar el problema que representan los menores de edad (de los cuales dejamos fuera a los infantes), a quienes no se les considera sujetos de derecho en el ámbito penal, a un y cuando se ha demostrado que tiene la capacidad de querer y entender, lo que los hace realmente imputables, aun que legalmente solo dentro del derecho de menores, (leyes especiales) prevaleciendo el dogma de imputables para el derecho penal.

5.- Culpabilidad

Al cometer el sujeto activo el delito de violación, a este se le debe reprochar, por el nexo intelectual y emocional que ha unido al sujeto con su acto, recordando que el delito de violación es “Doloso” debido a que para su ejecución se requiere que exista la voluntad del sujeto activo por tanto se excluye el grado de culpa al coaccionar el sujeto activo al pasivo ya por violencia física o moral de nota la intención con que impone la copula y por ende lo hace un delito doloso. Ya mencionamos que hoy la tendencia es que este dolo (forma de culpabilidad), se estudie en el tipo.

6.- Condiciones Objetivas

No se presentan

7.- Punibilidad.

Como ya apuntamos, la punibilidad para nosotros resulta ser una consecuencia del delito y no un elemento y entendida como el merecimiento de una pena por la comisión de un delito. En el delito de violación esta pena se encuentra establecida en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México; y demás relativos a los mismos en sus equiparaciones o figuras fictas de violación, así como sus casos en que esta se agrava. Y en el artículo 174, y demás relativos al mismo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de Fuero Federal lo encontramos en el artículo 265.

2.4.- Aspectos Negativos

1.- Falta de Conducta

Ausencia de la Conducta.

Para los que consideran como ausencia de la conducta el hipnotismo; este podría ser la única causa de falta de conducta.

El aspecto negativo de la conducta se encuentra previsto en el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de México.

Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente, por una fuerza física exterior irresistible.

2.- Ausencia de Tipo y Atipicidad

Esta se presenta cuando la conducta positiva o negativa no se encuadra a la descripción legal, esto es, si se diera copula, pero sin uso de la violencia física o moral o simplemente no se diera la copula. Situación de Atipicidad que objetizaremos cuando se retome el tema, en el que consideramos establecer la existencia de una laguna en el Código Penal del Estado de México.

3.- Causas de Justificación

Son aquellas causas que amparan algunas conductas ilícitas, dejando de ser por tanto antijurídicas, es decir se vuelven lícitas.

Buen número de autores han considerado que la violación de la esposa no es una conducta antijurídica sino una conducta lícita, fundando tal juridicidad en el ejercicio de un derecho, nacido del contrato legítimo del matrimonio, el cual permite al esposo acceso carnal a su cónyuge, postura que en nuestra

particular opinión no es correcta, por que todas las personas sin importar la calidad que se guarden gozamos del derecho a la libertad sexual, por lo que no lo consideramos una causa de justificación aun cuando ya se realizo el estudio de este en capitulo anterior.

4.- Inimputabilidad

a) Incapacidad o minoría de edad.

Toda vez que las personas con una mínima edad carecen de capacidad para discernir entre el bien y el mal pues se consideran con una inmadurez que no les permite querer y entender, el resultado que produjeran en el ámbito legal.

b) Trastorno mental.

Es el estado de perturbación de las facultades síquicas de forma eventual, en que se encuentra el sujeto al cometer el delito de violación. Como mera nota señalaremos que los trastornos mentales pueden ser fisiológicos o patológicos producidos por ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes; Por estados crepusculares transitorios, histeria, epilepsia, neuropatía; por estados tóxico infecciosos y estados de desmayo).

Por dichos trastornos, no deben ser procurados con el fin de cometer el delito, porque entonces serian imputables por estar en el caso de las *actiones liberae in causa*.

Esta situación, plantea el problema de que sí, imprudencialmente se da ese estado y se comete el delito; ¿No será responsable imprudencialmente?, pero sabemos, que se requiere de dichos trastornos sean involuntarios; es decir, ni producidos dolosa ni imprudencialmente.

c) Falta de salud mental.

Es menester aclarar que la Ley no distingue entre los trastornos mentales permanentes de los transitorios, pero indiscutiblemente, los primeros son causa de imputabilidad y no causa duda, pues se trata como señalan algunos autores de la falta o pérdida de la conciencia denominada locura.

d) Disminución de capacidad.

Si bien elimina la imputabilidad, en cierto grado, no lo hace totalmente, pues el delito se le apunta solo se le considera al momento de aplicar la pena.

5.- Causas de Inculpabilidad

No se presentan.

6.- Ausencia de las condiciones objetivas.

No se presentan

7.- Excusas Absolutorias

No se presentan.

CAPITULO III

3.- ASPECTOS GENERALES

3.1.- ESTADO DE MÉXICO

“CAPITULO IV”

Violación

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

ARTÍCULO 273 BIS.- Si la persona ofendida fuere menor de quince años, se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

ARTÍCULO 274.- Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en los artículos 273 y 273 Bis, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en los artículos 273 y 273 Bis se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa”.

3.2.- Jurisprudencia

A continuación transcribiré algunas jurisprudencias de las cuales desprende el concepto de violación así como los elementos con los cuales se debe de integrar.

VIOLACIÓN. ACEPCIÓN DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO.

En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o

conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández.

VIOLACIÓN, EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS EN LA, CUANDO PRIMERO SE CONSUMA LA CÓPULA EN LA VÍCTIMA VÍA ORAL Y LUEGO EL SUJETO ACTIVO PRETENDE REALIZARLA VÍA VAGINAL, SIN LOGRAR SU PROPÓSITO POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

El delito de violación previsto y sancionado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, anterior al vigente, es instantáneo y no continuo ni continuado, pues sus elementos constitutivos se agotan en cada momento en que se realiza la cópula en la víctima, independientemente de la vía; por ello, si el quejoso, primero por medio de la violencia física o moral, impone a la pasivo cópula por vía oral y luego realiza actos de ejecución tendientes a penetrarla vía vaginal, sin lograr su propósito por causas ajenas a su voluntad, es evidente que existe pluralidad de acciones delictivas, esto es, una violación consumada y otra en grado de tentativa; lo cual no implica que se esté reclasificando la misma conducta, ni que por ello deba considerarse que el evento delictivo se desarrolló en una sola unidad de acción interrumpida, pues dada la naturaleza del delito, el propósito del quejoso se agota en cada momento de comisión, por lo que es indudable que existe un concurso real homogéneo de delitos de violación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, parte segunda, del código sustantivo invocado.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 46/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 58/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXII, agosto de 2005, página 268, con el rubro: "VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO."

VIOLACIÓN, NATURALEZA Y MEDIOS DE CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE.

No puede decirse que el caso concreto el delito de violación imputado al acusado, se haya perpetrado únicamente en grado de tentativa, si de las constancias de autos se demuestra que se ejecutaron actos constitutivos de cópula, (FELATIO IN ORE), esto es ayuntamiento o penetración carnal por vía oral, y anal, en los casos de tres de las ofendidas; es decir violación por vaso no idóneo, incluso con culminación del acto sexual por parte del activo mediante la inmisio seminis, o sea, conclusión coital; en otros términos, dada la naturaleza del elemento central del delito de violación, es decir, la cópula, el ilícito no sólo se comete por vía vaginal, sino que al suponer contacto sexual, para su consumación no importa el carácter heterosexual u homosexual con el que se efectúa, ni tampoco incide en su perpetración como delito "acabado" el hecho de que exista o no desfloración ni plenitud de penetración (como la ha sostenido esta Suprema Corte en varias tesis jurisprudenciales), pues el tipo básico en comento, no tutela la castidad (que supone la integridad himenal o virginidad) sino la libertad sexual de la víctima que virgen o no, con desfloración o sin ella, no se conduce durante la cópula con libre voluntad permisible al acceso carnal, que se le impone mediante la fuerza física o moral.

3.3.- CÓDIGO PENAL DEL DF

En tanto en la legislación del Distrito Federal, el delito de violación lo encontramos en el Título Quinto, que a continuación se transcribe:

“TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

3.4.- Legislación en la Republica Mexicana

3.4.1.-CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

En tanto en la legislación del Estado de Yucatán, el delito de violación que a continuación se transcribe

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos.

Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;

- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y
- IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

4.4.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT

En esta legislación del el delito de violación se transcribe:

VIOLACIÓN.

ARTÍCULO 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo. Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario

4.4.3.- CÓDIGO PENAL FEDERAL

El delito de violación lo encontramos en nuestro Código Penal Federal en el artículo 265, y siguientes; que a continuación transcribo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

De la anterior legislación podemos observar que tanto el Código Penal del Distrito Federal como en el Código Penal Federal, establecen la violación vía oral, circunstancia que no acontece en la legislación penal del Estado de México, con ello queda claro que debido a dicha circunstancia existe impunidad en tal conducta, por no encontrarse contemplada.

4.4.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte citaremos el Subtitulo Cuarto, Capitulo Cuarto del Código Penal vigente para el Estado de México.

CAPITULO IV

Violación

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien doscientos veinticinco mil días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción de la parte del cuerpo, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuera menor de catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

ARTÍCULO 274.- Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de cinco a dieciocho años y de prisión y de cincuenta a doscientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de

uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa”.

3.5.- Política Criminal

NOCIONES GENERALES DE POLÍTICA CRIMINAL

Se le denomina a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico. La disciplina que estudia esta faceta del control social recibe, igualmente, el nombre de política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia.

Por esto, se ha considerado que la política criminal se presenta bajo dos aspectos:

1º Como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada.

2º Como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva.

La política criminal es, en consecuencia, una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social a de terminar los lineamientos y los medios más eficaces.

3.5.1.- El Objetivo Principal De La Política Criminal Es La Prevención Del Delito

La ciencia que estudia la política criminal y la prevención del delito es la criminología. Esta ciencia abarca y supera el estudio del derecho penal, el derecho procesal- penal y el penitenciario. Ello no implica, en modo alguno, que la criminología pueda prescindir, en sus análisis, de los límites de impuesto a la acción del Estado por los principios garantizadores de los derechos humanos, si no que los debe tener siempre en cuenta (como cualquier disciplina social) con relación a todo lo que implique acciones de intervención del Estado sobre los individuos.

Los estudios que resaltan la criminología son denominados estudios políticos criminales o preventivos y en general son llamados estudios criminológicos.

Consideramos a la criminología como una ciencia enmarcada dentro del contexto de lo sociológico y no dependiente por lo tanto, de ninguna disciplina normativa aunque la problemática criminológica atañe la mayoría de las veces a hechos o situaciones definidas como delito por la ley penal.

Una política criminal en cuanto tiene que partir del mundo real y por tanto utilizando metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, necesariamente tendrán que llegar a la conclusión que el principio de igualdad en que se funda el Estado no es una realidad, sino sólo un programa. Esto es, que hay discriminación, que se da una desigualdad distribución de la criminalización, del poder de definir lo criminal, por tanto no solo de bienes e ingresos. Luego, un primer aspecto a considerar es la necesidad de redistribuir

el poder de criminalización, de modo entonces de ir descendiendo las cuotas de discriminación. A su vez ello significa que tal redistribución ha de abarcar todo el sistema criminal, las leyes, la policía, el proceso, etc.

3.5.2.- Política Criminal Que Tiene Como Fundamento La Libertad

No puede partir desconociéndola y convirtiendo a las personas en meros instrumentos o sujetos a tutela. De ahí que el punto de partida no puede ser una separación entre buenos y malos, entre determinados al crimen y otros que no, sino de una relación libre de las personas con el sistema. Desde esta perspectiva lo fundamental es la relación entre la persona y el Estado, en el sentido que el Estado está al servicio de la persona y para su felicidad, es el reconocimiento de la persona como ente autónomo y por eso mismo de sus derechos y garantías.

3.5.3.- Política Criminal De Un Estado Social

Ello exige que haya una socialización del poder de definición. Esto es, una efectiva participación de todos, no sólo en el sentido representativo, a través de la elección de representantes, sino también mediante la descentralización real, lo cual por una parte puede implicar formas plebiscitarias. Pero también un aumento de la desproblematización de la cuestión criminal, en el sentido de devolver a las partes la resolución de los conflictos sociales. Si la cuestión criminal no es más que un conflicto social muy intenso que se ha problematizado y definido desde el poder que lo asume y controla, se trata entonces de devolver a las personas lo que les es propio y que ellas mismas lo superen, de ahí la necesidad de intensificar las formas de mediación o reparación.

3.5.4.- Política Criminal De Un Estado De Derecho

Luego que simplemente se trata de la organización jurídico social del sistema. No hay pues una fundamentación absoluta o categoría, no se trata de una cuestión de fe ni de carácter científico puro, sino de algo relativo en cuanto está destinado sólo a una mejor organización del sistema para la felicidad de las personas. De ahí que el sistema de control penal sólo es una cuestión de extrema y estricta necesidad, pero sin que ello entonces tenga capacidad para legitimarlo, sino simplemente para hacerlo explicable desde una política criminal cuyo sentido tiene que ser el que los conflictos sociales se resuelvan por vías no violentas. De ahí que en la base misma del sistema reside su propia deslegitimación. En la medida que siempre implica una determinada violencia sobre las personas y, por tanto. Una contradicción con la finalidad perseguida, que es la no violencia. Es por eso que la violencia ejercida ha de ser la mínima necesaria en sí misma, no en relación a otra, no reactiva. Luego, ello excluye violencias duras, como la pena de muerte. El presidio perpetuo, las penas largas privativas de libertad, pues así se contradice en forma sustancial la finalidad perseguida. Por el contrario entonces hay que privilegiar formas alternativas al control penal.

CAPITULO IV

4.- AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1.- NATURALEZA JURÍDICA

La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el ministerio público; como lo señala el artículo 21 constitucional que señala sobre la atribución del ministerio público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el ministerio público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva acabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misma corresponde al ministerio público.

Además del apoyo del orden constitucional, la ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al ministerio público, 81 de la constitución del estado libre y soberano de México, 3, 97, 156 y 157 del código de procedimientos penales vigente en la entidad, 20 incisos b) fracciones I II y III de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de México, confiere tal atribución al ministerio público.

Dichos preceptos legales regulan actividades que la representación social realiza normalmente en múltiples actas levantadas (averiguaciones previas) por diversos delitos independientemente del ilícito de que se trate, las diligencias que en este apartado se exponen constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad de levantamiento de actas de averiguación previa.

Averiguación

El artículo I del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, el de la averiguación previa; que compete las diligencias necesarias para que el ministerio público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en su sede administrativa, por el ministerio público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha a la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de la reserva, que solamente suspende la averiguación.

Averiguación previa

Es la primera etapa del procedimiento penal ordinario donde el ministerio público como autoridad y en uso de su facultad investigadora practica todas las diligencias y se desahogan todas las pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado;

Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar las primeras diligencias ministeriales. Estas entran en lo que el código federal denomina “averiguación previa”, también la averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, conocida ad inquirendum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y se supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

Respecto de la existencia de la averiguación previa en forma legal como está estructurada en México (es decir, en manos del ministerio público), ésta a dado lugar a dos posiciones diametralmente opuestas.

Dentro de la primera postura encontramos, que no acepta fundamentación constitucional para la estructura de la averiguación previa, contamos con el propio padre del procesalismo en México Aniceto Alcalá Zamora y castillo, en contrapartida hay tratadistas de importancia, como Sergio García Ramírez que han defendido en todos los órdenes a la averiguación previa incluso la ha justificado. Se le llama también instrucción administrativa, la preparación de la acción.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el ministerio público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

En el acta de averiguación previa se consignan o documentan determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes, de este modo se consagran, al amparo del principio de escritura de actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión acta en el periodo denominado averiguación previa.

El ministerio público es una institución de buena fe que viene a representar los intereses de la sociedad, y va a velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

El ministerio público recaba pruebas para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculgado.

Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia, las que se han expuesto se deducen a dos corrientes o posiciones fundamentales.

Criterio de promoción. Entre las ideas más divulgadas, se sostiene que a través de la averiguación previa el ministerio público, especialmente el

mexicano prepara la promoción de la acción procesal. Militan en esta corriente, González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez, entre otros.

Criterio de determinación. En este enfoque encontramos las ideas de Sergio García Ramírez, según este criterio el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación acerca de que si la inicia o no; es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

Así sostiene García Ramírez la averiguación previa; tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o de no ejercicio; no obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación de ejercicio de la acción penal.

Objeto de la averiguación previa

La averiguación previa tiene por objeto que el ministerio público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción.

Dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de su autor

La averiguación previa, generalmente es de naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del ministerio público y de la policía judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del ministerio público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, frecuentemente denominado archivo. No obstante, esta realidad suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal.

Colín Sánchez indica que “la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.”¹⁸

Osorio Nieto define a la averiguación previa como “la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹⁹

La averiguación previa, se inicia con la denuncia o la querrela que pone en marcha al órgano investigador hasta llegar a el acuerdo de no ejercicio o la determinación del si ejercicio de la acción penal, con la llamada reserva, en cambio no concluye la averiguación previa, sino solamente la suspende hasta en tanto se cuenten con mas elementos de prueba.

Actualmente dentro de las funciones del ministerio publico en la integración de la averiguación previa y debido a la gran demanda de ilícitos cada vez mas graves, en nuestra entidad fueron creadas diversas por razones orgánicas y de conveniencia del servicio se hace un deslinde entre los ilícitos cuya averiguación y consignación pueden practicar los órganos desconcentrados de una Procuraduría, y los que corresponden a los concentrados cuyo conocimiento debe ser turnado por esas autoridades desconcentradas de los Órganos Centrales de la Institución; como ejemplo podemos citar las oficinas del Ministerio Publico de mesa de detenidos, del turno de robos, especializadas en robo y recuperación de vehículos, Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar y Sexual, Fiscalía Especializada en combatir delitos relacionados con el transporte publico, Fiscalía del Medio Ambiente, Agencia Especializada en robos con violencia y homicidios dolosos,

¹⁸ Op. Cit.

¹⁹ Op. Cit.

y de reciente creación las agencias modelos que a mi opinión muy personal solo fue una manera de justificar los compromisos políticos.

4.2.- DENUNCIA / QUERELLA

Denuncia:

Procesalmente se entiende como denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento de los jueces la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un delito y que por ley se persiga ese delito. La denuncia es un acto de carácter político y de este consiste en obligar al ministerio público para tramitar e iniciar la averiguación previa del caso específico.

Para el maestro Díaz de León, la denuncia es: "la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito, perseguible de oficio."²⁰

Las partes más importantes de la denuncia son:

-Especificar las partes involucradas en el conflicto así como la relación que tienen se deben poner los datos de las partes y hacia quien va dirigida la demanda.

-Luego se debe de especificar la forma en la cual se dieron los hechos o los llamados antecedentes.

-Momentos después se deben recopilar los acontecimientos a través de un apartado llamado hechos donde se dan de forma detallada así como la exposición de estos ante la representación que conoce del asunto.

²⁰ Díaz de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho procesal penal". T.I. Edit. Porrúa, México 1986.

-Luego se adjuntan anexos donde se pone en manifiestos las bases para la denuncia.

Querrella:

Querrella es otro de los medios legales para poner a conocimiento de la autoridad correspondiente de que se halla cometido o se pretenda cometer un delito, pero tiene la particularidad de que solo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante. Siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley.

"La querrella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".²¹

Requisitos procedimentales para:

La denuncia.

La querrella.

DENUNCIA.

Es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador quien inicia las diligencias que en su conjunto se conoce como averiguación previa y que presenta las siguientes características:

1.- una narración de hechos presumiblemente delictuosos.

2.- Se presenta ante el órgano investigador.

²¹ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. Pág. 283

3.-puede ser hecho por cualquier persona.

La narración se puede presentar verbal o escrita. Artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles.

CONTENIDO DE UNA DENUNCIA:

I.- La fecha y lugar en que se pronuncia.

II.- Los nombres y apellidos del probable responsable, sobre nombre, apodo, alias si lo tuviere, su lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión. En caso de que se ignorara el nombre y domicilio del acusado, se hará una descripción detallada de la media filiación o en su caso un retrato hablado.

III.- Los nombres y apellidos del ofendido, su edad, estado civil, domicilio y lugar de nacimiento, ocupación o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la determinación.

V.- Una enumeración de las pruebas desahogadas y de las que faltan por desahogarse.

VI.- La forma y términos en que se comprueban cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado.

VII.- Los fundamentos legales; jurisprudencia y doctrina.

VIII.- La resolución determinando el ejercicio de la acción penal, el archivo o reserva del expediente.

IX.- Nombre completo del o los Agentes del Ministerio Público que hacen la determinación, así como del Secretario o testigos de asistencia que dan fe.

QUERELLA.

Se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos, de lo anterior se desprende:

1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos realizada por la parte ofendida ante el órgano investigador.

Que se manifieste el interés del ofendido por que se castiguen al autor de los hechos.

Se olvida al tratadista de que una querella puede ser solicitada por los legítimos representantes además de ser formulada oral o de forma escrita. Artículo 263 del Código penal para el Distrito Federal nos requiere los delitos perseguibles de oficio.

DENUNCIA.

a.- Narración de hechos presumiblemente delictivos.

b.- ante el órgano investigador

c.- puede formularse por cualquier persona.

d.- puede formularse en forma oral o escrita.

e.- únicamente por los delitos perseguibles de oficio.

QUERELLA.

a.- narración de hechos presumiblemente delictuosos.

b.- ante el órgano investigador Ministerio Público.

c.- sólo la puede formular el ofendido, artículo 263 código penal para el distrito federal o su legítimo representante.

d.- puede formularse de manera oral o escrita.

e.- únicamente por delito perseguible a petición de parte de la ofendida..

La querella, como las demás instancias, recibe su nombre específico por la índole de la pretensión, no por la clase de instancia, ya que en todas es igual. Solo la acción, como instancia, tiene diferencia palpable que luego se verá.

Lo importante es la querella es la índole y la posición de los sujetos. Querellante y querellado, ante la ley, tienen igual calidad. La querella viene generalmente contra un particular, pero también cabe enderezarla como autoridad.

La querella es una instancia y, al parejo de la denuncia, llevan implícito el procedimiento; lo que equivale a sostener que no son actuaciones indiferenciadas, intrascendentes.

El querellante tiene ciertas facultades, hasta el perdón del indiciado; pero cuando ello acontece, ya no se está en un procedimiento de querella sino en un verdadero proceso.

Coincide con lo anteriormente dicho sobre la denuncia. Pero se añade un deseo del querellante de ser parte en el proceso.

Debe presentarse por escrito, no sirve la forma oral como en la denuncia.

Además debe ir firmada por abogado y procurador.

En la querella lo usual es que se soliciten más cosas.

El juez al que se presente debe ser el juez o tribunal competente.

Además de señalarse éste, se debe poner el nombre y apellidos del querellante, el nombre y apellidos del querellado: en el caso de ignorarse estas circunstancias hay que aportar toda la información posible para identificarlo.

Puede también solicitar medidas cautelares.

A diferencia de la denuncia, el órgano jurisdiccional tiene que examinar si concurren los requisitos procesales, p. ej. Si es competente.

Todos estos presupuestos formales son examinados por el órgano jurisdiccional. Si no concurren no procede la querrela.

No sirviendo como querrela puede servir como denuncia.

Hay motivos también de desestimación como p. ej. La falta de tipicidad o inexistencia del hecho.

En el proceso penal rige el principio de oficialidad. Todas sus fases están regidas por la ley. No se deja margen a ninguna de las partes del proceso a su voluntad.

Basta que el órgano jurisdiccional escuche de unos hechos delictivos para que se ponga en funcionamiento el proceso penal.

Todo esto debido al interés público.

En el proceso penal la mayoría de los delitos son perseguibles de oficio, pero hay una parte en donde sólo se persiguen a instancia de parte, son los menos y se conocen como delitos privados.

Se inicia el proceso penal cuando el órgano jurisdiccional tenga noticia de un hecho con apariencia delictiva.

Normalmente tendrá conocimiento por terceros, pero también puede tener un conocimiento directo. Lo esencial es que al juez le llegue la noticia.

Dentro de los modos de poner en conocimiento al tribunal el hecho con apariencia delictiva hay dos: la denuncia y la querrela.

El inicio del proceso (la denuncia y querrela) se sitúa en la fase de sumario o instrucción.

Ejemplo de denuncia:

CNDH presenta cargos penales por violaciones

Liliana Alcántara, Silvia Otero y Ma. de la Luz González

El Universal

Miércoles 10 de mayo de 2006

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) informó que presentó denuncias penales por agresiones sexuales contra mujeres detenidas en San Salvador Atenco los pasados miércoles y jueves.

El organismo dio a conocer que todas las quejas ya fueron ratificadas por las presuntas víctimas, por lo que acudió ante las procuradurías de la República y del estado de México.

Consultada al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) informó que hasta anoche no había recibido ninguna denuncia.

El lunes la CNDH reportó 16 quejas por abusos sexuales, pero ayer martes el número aumentó a 23, siete de ellas por violación.

De acuerdo con los testimonios recabados, las agresiones sexuales de los policías federales y estatales que participaron en el enfrentamiento con pobladores de la localidad mexiquense ocurrieron durante el recorrido de Atenco al penal de Santiaguito, que duró entre tres y cuatro horas.

Ratifican detenidas quejas por abusos y violaciones

Liliana Alcántara

El Universal

Miércoles 10 de mayo de 2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) informó que en las últimas 24 horas aumentó a 23 el número de quejas relacionadas con abusos sexuales y violaciones contra las mujeres detenidas durante el operativo policiaco en San Salvador Atenco, presuntamente cometidas por policías federales y estatales.

Todas las quejas ya fueron ratificadas ayer por las supuestas víctimas, por lo que el organismo informó que ya presentó sendas denuncias penales ante la Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría del estado de México.

Según los testimonios recabados entre las más de 40 detenidas, las agresiones sexuales de los policías federales y estatales se registraron durante el recorrido de Atenco al penal de Santiaguito, que duró entre tres y cuatro horas.

4.3.- DILIGENCIAS MINISTERIALES

4.3.1.- Diligencias de la Averiguación Previa

Una vez que inicie la averiguación previa el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio adoptará las medidas conducentes para comprobar los datos que acredite en el cuerpo del delito, las circunstancias en que se cometió este, identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar daños y perjuicios causados y en general desarrollar legalmente la averiguación solicitando sin demora alguna las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación.

El Ministerio Público deberá de levantar por duplicado acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte.

No se debe olvidar que al levantarse una denuncia o querrela se deberán satisfacer los requisitos para el ejercicio del derecho de petición y se limitarán a describir los hechos sin clasificarlos jurídicamente.

Antes de iniciar cualquier otra diligencia se le hará saber al indiciado los hechos que le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene para comunicarse con quien desee facilitando los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y en su caso si procede concederle la libertad provisional, sino se hace lo anterior serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que la realicen. Si es el caso de que el inculpado no designe defensor o este no se halle presente el Ministerio Público nombrará a uno de oficio que entrará inmediatamente al desempeño de su función.

En los casos en que se conceda la libertad provisional en la etapa de la averiguación previa si se ejercita la acción penal, la libertad proseguirá y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente mientras el juez no decida otra cosa, el Ministerio Público hará constar los elementos considerados para conceder o negar la libertad y fijar la naturaleza y el monto de la garantía.

Si un sujeto activo en la averiguación previa ingresa a un establecimiento de salud el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez o en su caso acerca de la evolución del tratamiento y no permitirá el egreso de aquél sin orden de autoridad competente debiendo así el Ministerio Público o el juez en su caso designarle una custodia.

Así mismo en la averiguación previa el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporte, las tomará en cuenta como legalmente corresponda, razonando su apreciación en la determinación que adopte al concluir la indagatoria cuando no se a posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa que dará a salvo la posibilidad de que se hagan valer ante la autoridad jurídica.

El agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando los hechos no sean constitutivos de delito por no satisfacer el cuerpo del delito descrito en la ley.

Una vez agotadas plenamente todas las diligencias los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del sujeto activo o bien que se haya extinguido la acción penal.

De las diligencias practicadas se desprende plenamente comprobada la existencia de alguna causal excluyente de responsabilidad penal en la comisión del delito.

Resulte imposible de manera presente y futura acreditar el cuerpo del delito un obstáculo material e insuperable.

Si el Ministerio Público no ejercita la acción penal se notificará al ofendido y a su asesor legal para que en el término de 15 días siguientes a la notificación aporten elementos probatorios y alegatos que consideren pertinentes y recibidos estos se resolverá lo procedente, dicha resolución no es recurrible. Si

confirma la ponencia del no ejercicio de la acción penal el ofendido podrá acudir al juicio de amparo.

Si el Ministerio Público ejercita la acción penal solicitará en su caso la aprensión o presentación del sujeto activo cuando se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en dicho escrito que se le conoce como de consignación puntualizará los hechos, examinará la responsabilidad que se atribuya por los mismos, señalará las pruebas que acrediten aquellos y ésta relacionando cada elemento a probar con el medio que lo acredite, formulará los señalamientos que proceda sobre las características del inculpado y de la víctima entre otras.

Es importante señalar que el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal por unos hechos que hubiesen quedado comprendidos en consignación practicada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída a éste respecto salvo cuando se trate la modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal.

Estas son las siguientes diligencias que puede y debe seguir el agente del ministerio público para la integración de la averiguación previa.

Diligencias que se deben realizar ante el Ministerio Público:

Denuncia

Confesional

Testimonial

Identificación, confrontación y reconocimiento

Inspección ocular

Todas las averiguaciones previas determinan todas y cada una de las actividades que realiza el Ministerio Público independientemente del ilícito del que se trate en este caso hablaremos de delitos de Privación de la Libertad siguiendo una estructura sistemática y coherente en cada una las disposiciones legales correspondientes.

El inicio de la averiguación previa se da con el rubro donde se deben de mencionar la procuraduría que la emite, la Subprocuraduría correspondiente, así como la dirección general que esta conociendo de los hechos, el número de la agencia o dirección, el progresivo del libro de gobierno, el año y el mes y el delito en su caso.

4.4.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.4.1.- Órganos Auxiliares

El agente del Ministerio Público al estar en su función de investigador, se apoya por el servicio de técnicos de actividades especiales, como es el caso de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, los cuales le proporcionan elementos que le ayuden a decidir con sólida base el ejercicio o la abstención de la Acción Penal.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales-vigente para el Estado de México, señala en el artículo 217 que:

"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos que requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos."²²

El citado artículo es base importante para que el Ministerio Publico solicite sus servicios y se apoye en sus conocimientos con el objeto de integrar debidamente la Averiguación Previa.

²² Código de Procedimientos Penales-vigente para el Estado de México

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a este particular, señala en su artículo 18 lo siguiente:

"Artículo 18.-Son auxiliares del Ministerio Público:

I.- Los síndicos municipales; y

II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales."²³

Asimismo, la anterior Ley Orgánica de la citada Procuraduría, derogada el día 10 de abril de 1996, por el Decreto- No. 139, en su artículo 27, ponía de manifiesto lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 27.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los agentes del Ministerio Público estarán asistidos de secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia. Contará además con el auxilio de los síndicos de los ayuntamientos y de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, en los términos que establecen las leyes."²⁴

Como podemos darnos cuenta en ambas Leyes Orgánicas, solo mencionan como auxiliares del Ministerio Público a los síndicos de los ayuntamientos y los Cuerpos de Seguridad Estatal y Municipal; mas no menciona como parte fundamental a la Policía Judicial y los Servicios Periciales. Solamente el artículo 81 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica de la citada dependencia en su artículo 19 los que señalan cada uno respectivamente :

"Artículo 81, párrafo segundo.-La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."²⁵

²³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

²⁴ Op. Cit.

²⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 19.-El personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando - inmediato del Ministerio Público."²⁶

En ambos artículos nunca se hace mención alguna en lo concerniente a los Servicios Periciales, asimismo, que la Policía Judicial sea auxiliar del Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, giro la Circular No. 59 de fecha 12 de agosto de 1991,- estando como Procurador el Lic. V. HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO, misma que señalaba:

AL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA

Optimización del peritaje, para aportar todos los medios de prueba al Ministerio Público en la averiguación previa.

El desarrollo de las ciencias y las modernas tecnologías; hacen de la actividad pericial, un valioso auxiliar de la procuración y administración de justicia.

Para optimizar los resultados de la función persecutora del delito, esta Procuraduría cuenta con importante área de peritos con rango de Dirección; con el fin de que las averiguaciones previas se sustenten con bases científicas y de esa misma manera prosperen las que se consignen ante la autoridad judicial.

Los agentes del Ministerio Público que en la averiguación previa ordenen o ante el juzgador ofrezcan como medio de prueba el dictamen de peritos en alguna ciencia, técnica o

²⁶ Op. Cit.

arte; cuidarán de que se reúnan los requisitos de existencia, de validez y eficacia probatoria, por lo que siempre atenderán:

a).- Que se cumplan las formalidades del procedimiento.

b).- Que la prueba sea atingente y oportuna.

c).- Planteado las cuestiones concretas sobre las que debe versar enunciando los fundamentos legales, explicando los motivos y fines de la misma cuentas veces sea pertinente -evitando las revisiones oficiosas.

d).- Que el dictamen sea congruente con la solicitud; sustentando sus conclusiones en los principios y métodos de la ciencia, técnica o arte de que se trate.

e).- Desestimando u objetando en su caso, los dictámenes que expresen algún pronunciamiento sobre responsabilidad penal, excedan su encomienda refiriéndose a puntos que no sean de su materia o no se relacionen lógicamente con las demás probanzas.

f).- Solicitando que los peritos particulares y terceros en discordia, justifiquen la preparación académica y práctica en su materia.

g).- Objetando los dictámenes de los peritos terceros que manifiesten su adhesión oficiosa con alguno de los discordantes.

Por ser el peritaje una prueba colegiada, con valor probatorio de indicio; es necesario que se aporten todos los medios de prueba en cada caso; para que el Ministerio

Publico en averiguación y el juzgador en la instrucción; al hacer el enlace lógico de las pruebas aportadas, emitan su resolución» Debiendo observar rigurosamente el secreto de la averiguación previa; el que corresponde a todo servidor público y el inherente al ejercicio profesional.

Atentamente EL Procurador General de Justicia del Estado de México.

LIC. V. HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO.

En la presente Circular, se esta conminando a la actuación imparcial, pronta y profesional de los peritos en cualquier requerimiento que se le sea solicitada su intervención es decir en la integración de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público se basa para proponer el Ejercicio o el No Ejercicio de la Acción Penal; asimismo en la etapa de la instrucción, en la que el juzgador lo estime importante para dictar su resolución.

Para que el agente del Ministerio Público, solicite el auxilio de algún perito en alguna especialidad, antes de realizar y girar el Oficio correspondiente, debe de recaer este en un Acuerdo en el cual se funde y motive la actuación del profesionista solicitado.

Un ejemplo de Acuerdo en el cual solicita el Ministerio Publico la intervención de los servicios periciales es el siguiente;

A c u e r d o.- en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz Estado de México, de fecha catorce de enero del año dos mil, el suscrito agente del ministerio publico adscrito a la mesa primera de detenidos de esta ciudad, asistido de secretario que al final firma y da fe.-----
----- **acordó** -----
visto el estado que guardan las presentes diligencias de

Naucalpan de Juárez, México, a
_____2000.

C. DELEGADO DE LOS SERVICIOS PERICIALES
CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.
P R E S E N T E.

Por éste conducto me dirijo a Usted, a fin de solicitarle se sirva girar sus apreciables ordenes a quien corresponda a fin de que sea designado perito en la materia de CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA, e intervengan en la indagatoria señalada al rubro, y emitan su dictamen correspondiente en relación a los mismos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 del Código Adjetivo de la materia vigente en la entidad. Haciendo de su conocimiento que para tal intervención es menester constituirse en el inmueble ubicado en Boulevard M. Ávila Camacho No. 39-369 en Naucalpan, México en la Empresa denominada "Muebles Dico", lugar en donde se perpetro un Robo.

A T E N T A M E N T E

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO AL TERCER TURNO DE ROBOS
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. _____

En la etapa de la integración de la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público una vez que envió el Oficio correspondiente a Servicios Periciales, anexa a las presentes actuaciones copia al carbón del mismo, esto con el objeto de comprobar y corroborar las diligencias practicadas por el servidor publico, asimismo realizar un estudio de lo existente en la averiguación previa y ver lo que hace falta para reunir los elementos necesarios para su debida integración.

Una vez que el Perito solicitado rinde su dictamen al agente investigador, este último realizara la anotación correspondiente en las diligencias mediante el empleo de una Razón y que en el ejemplo anterior, esta última quedaría de la manera siguiente:

R A Z O N.- En seguida y en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las dieciséis horas con quince minutos, el personal de actuación.-----
----- HACE CONSTAR -----
Que en la misma fecha que se actúa, se recibe y se agrega a las presentes actuaciones el dictamen de Criminalística de la averiguación previa número NJR/III/-2839/98, procedente de la Delegación de Tlalnepantla, constante de tres fojas útiles en tamaño carta, suscrito y firmado por el C. Perito en la materia TOMAS ALCÁNTARA LICONA, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----
-----CONSTE-----

EL C. SECRETARIO.
LIC. _____

Una vez reunido lo solicitado por el C. agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, es importante señalar que la Policía Judicial es la corporación de policía en apoyo, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

La Policía Judicial como cuerpo de investigación, tiene su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Carta Política. Por lo tanto, conforme a los lineamientos que se le señalen, la propia Policía Judicial debe realizar las diligencias que le sean encomendadas por el Ministerio Público, por ejemplo: realizar citaciones, notificaciones, y presentaciones que se le ordenen; y además, ejecutar las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Una vez que tenga conocimiento de algún delito, el agente del Ministerio Público solicitará (según el caso) el apoyo o intervención de la Policía Judicial, mismo que le enterara de los datos necesarios para que esta última esté en condiciones de realizar una buena intervención, y estos son en síntesis los siguientes:

- a).- El numero de Averiguación Previa.
- b).- Agencia No.; Turno; Mesa de Trámite el que solicita su intervención.
- c).- La indicación del Delito.
- d).- El lugar de los hechos, es decir, en donde se cometió el ilícito.
- e).- Denunciante o Agravado.
- f).- Presunto Responsable.

g).- Y en algunos casos la indicación de que existen detenidos o lesionados en algún otro lugar.

h).- El nombre del agente del Ministerio Público que lo solicita.

i).- Indicar el motivo o causa de su intervención.

En relación a la intervención de la Policía Ministerial dentro de las diligencias practicadas en la Mesa de Trámite, la solicitud de apoyo se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen.

Ejemplo de oficio girado a policía ministerial:

***Gobierno del estado de México
Procuraduría General de Justicia***

Departamento de averiguaciones previas.

***Oficina: Mesa primera de
detenidos***

Oficio: 213-310005-046-2000-01

Averiguación: TLA/MD/ I/017/2000

***Asunto: se solicita modus vivendi
y operandi.***

Tlalnepantla de baz, México, a 08 de enero del año 2000

c. Jefe de grupo de policía ministerial

Con sede en Tlalnepantla, Estado. De México

p r e s e n t e.

*con fundamento en lo
establecido por los artículos 26 y 28 fracciones II,III de la*

*ley orgánica de esta institución solicito a usted en se sirva designar elementos a su digno cargo, a efecto de que realicen la investigación exhaustiva de los hechos relacionados que nos ocupan, así como informe exhaustiva de **modus vivendi y operandi** de los ahora inculpados de nombres **Ruben Martinez Merida, Gerson Martinez Cruz y Saul Lopez Rodriguez**, debiendo rendir informe a la brevedad posible, lo anterior a fin de allegarnos de mayores elementos para la debida integración de la indagatoria citada al rubro.*

A t e n t a m e n t e

**El agente del Ministerio Público
Adscrito a la Mesa primera de Detenidos
Tlalnepantla de Baz, México.**

Asimismo, los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emitan un dictamen mismo que debe ser traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Es necesario el auxilio pericial, ya que en la etapa de la integración de la Averiguación Previa, se presentan situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ella; motivo por la cual, se hace necesaria la intervención de los peritos.

A continuación se mencionan algunos de los peritajes solicitados por el Ministerio Publico más comúnmente:

CRIMINALÍSTICA.- Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación del Delito y del Delincuente. Por lo general, el perito de Criminalística de Campo y el de Fotografía Forense son los que la

realizan. Serán ellos los que acudan en forma conjunta al lugar de los hechos; el primero buscando los indicios o pruebas relacionadas con los hechos y fija los lugares de los mismos, y el segundo a través de Fotografías los ubica para con ello tener la veracidad de los datos proporcionados por el primero.

FOTOGRAFÍA.- Su objetivo primordial es la de observar, enfocar y captar con cámara cualquier indicio por mínimo o insignificante que parezca. Por lo tanto, el Perito Fotógrafo realizara las impresiones necesarias que permitan ilustrar en forma gráfica el contenido de un dictamen.

CONTABILIDAD.- Su actividad estriba en proporcionar al Ministerio Publico resultados de contenido técnico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos calificar conductas para adecuarlas a tipos penales. Su actividad la que se encarga del registro de las cuentas o cálculo de un negocio. Se realiza sobre documentos originales.

GRAFOSCOPÍA.- Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor del mismo. El Grafos copista al momento de rendir su dictamen lo hace sobre los siguientes puntos. Debe tomar en cuenta las fechas en que se elaboro el documento indubitado. Al momento de realizar algún cotejó lo realizara sobre documentos contemporáneos con contenido necesariamente similar al que motive la intervención pericial. Asimismo citara a las personas que se vean involucradas cuya participación en-la firma del documento se considere de importancia, para determinar si son autores de dicha escritura o no. Al momento de ser citados por el perito les practicara ejercicios de escritura, mismos que posteriormente serán agregados a la Averiguación Previa. El perito solamente-conoce los documentos fehacientes.

VALUACIÓN.- Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor intrínseco de los objetos para auxiliar a la justicia. Existen factores que son determinantes para realizar la valuación de un bien, a continuación se señalan algunos casos:

a).- Cuando se refiere a un vehículo se deberá de saber la marca, modelo, número de serie, número de motor, color, placas de circulación, estado de conservación tanto externo como interno, etc.

b).- En los casos de equipos eléctricos y electrónicos, se señalarán la marca, modelo, año, fecha de compra, tipo de control, país de fabricación, estado de conservación.

Otra de las disciplinas importantes dentro del campo del Peritaje es de Química, el cual en su campo de acción se dictaminan sobre sustancias químicas, manchas hemáticas y tóxicas por citar algún ejemplo, en los casos de homicidio violento, es decir aquél que se comete con lujo de violencia, el Ministerio Público al conocer este, lo primero que realiza, es la intervención de Perito Criminalística y Fotografía, el Médico Legista, se solicita el apoyo de la Policía Judicial, Perito Químico para rastreo hemático, si fue privado de la vida por proyectil de arma de fuego, solicita, perito químico para las ropas del occiso denominada de "absorción atómica" o anteriormente "Walker", y por ultimo la de "Harrison ", esta sirve para determinar si el occiso disparo o mejor dicho maniobro un arma de fuego antes de que se produjera su deceso; asimismo, el Ministerio Público en la inspección ocular en el lugar de los hechos, buscará el arma de fuego, y casquillos percutidos, si se recuperan estos se solicita la intervención de perito en materia de Balística, esta ultima es con el fin de determinar el tipo del arma de fuego, características y su estado de funcionamiento, así como si fue disparada, si los casquillos encontrados fueron disparados por esta, o arma distinta, y su clasificación conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En el caso de que hubiera personas que se encuentren relacionadas con estos hechos, se solicita el Peritaje Químico para la prueba de "Harrison" para cada una de las personas que se encuentran a su disposición, prueba que se lleva a cabo en la zona típica de ambas manos.

Como se puede apreciar en los casos de homicidio la intervención de varios peritos en diferentes especialidades mismos que serán los que aporten a la Averiguación Previa los elementos necesarios para la acreditación de los

elementos del tipo penal así como probable responsabilidad del sujeto al que se le está atribuyendo la citada conducta y con ello ejercitar Acción Penal en su contra, y consignar el acta correspondiente al órgano jurisdiccional.

Los órganos auxiliares del Ministerio Público son la policía ministerial y los peritos, que a continuación señalaremos su fundamento constitucional.

En cuanto a la policía ministerial encontramos su fundamento en el artículo 21 constitucional.

Así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia del Estado de México.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

De la Procuraduría y sus órganos

CAPITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Lo dispuesto en esta Ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones y organización

ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

a) Facultades:

V. Ejercer el mando directo o inmediato de la Policía Ministerial; y

ARTÍCULO 21.- Son autoridades auxiliares del Ministerio Público:

I. Los síndicos municipales; y

II. Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

SECCIÓN PRIMERA

De la Policía Ministerial

ARTÍCULO 26.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:

I. Cumplir los mandatos del Ministerio Público;

II. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;

Otro órgano auxiliar del Ministerio Público son los peritos así que a continuación desarrollare su concepto así como sus bases legales para su función e intervención.

Los Peritos

SECCIÓN QUINTA

Pericia e Interpretación

ARTÍCULO 217.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

ARTÍCULO 218.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

ARTÍCULO 219.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se libraré exhorto o requisitoria al órgano jurisdiccional del lugar en que los haya, para que se designe un titulado y en vista del dictamen de los prácticos emita su opinión.

ARTÍCULO 220.- La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, que sean especialistas en la materia de que se trata.

4.5.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO/ PROBABLE RESPONSABILIDAD

El cuerpo del delito

Los antecedentes del cuerpo del delito se pueden encontrar en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina

El término cuerpo del delito fue utilizado por Farinaccio a mediados del siglo XVI, posteriormente por Feurbach en el siglo XIX, quien se refiere al supuesto de hecho del delito o cuerpo del delito (tatbestand des verbrechens oder corpus delicti), debemos de tomar en cuenta que la obra de Feurbach es anterior a creación del sistema clásico, y por lo tanto se puede sostener que no utilizaba el término cuerpo del delito como sinónimo de tipo penal, debido a que el sistema penal se creó un siglo después por Belig.

En la doctrina mexicana la expresión “cuerpo del delito” lo concibe como “el tipo penal objetivo” aunque muchos autores agregan a los elementos objetivos del

tipo, los elementos normativos y los elementos subjetivos distintos al dolo, cuando el tipo así lo requiere.

En la legislación el código procesal del 1880, establecía en el artículo 121 que para acreditar el cuerpo del delito solo se requería” la probación de hecho o de la omisión que la ley reputara como delito.

Posteriormente el código adjetivo de 1894 dispuso que era necesario “comprobar todos los elementos del tipo, teniendo siempre implícita la presunción del dolo.

El código procesal de 1909 estableció que para comprobar el cuerpo del delito se deberían justificar los elementos del hecho delictuoso.

El código de 1929 dio preponderancia a las reglas especiales y dispuso que los delitos se acreditaban con la “comprobación de sus elementos constitutivos .“

Como se puede observar el cuerpo del delito es un término empleado en la legislación procesal de nuestro país desde finales del siglo XIX, pero su concepto se ha ido restringiendo de todos los elementos del delito (conducta, típica, antijurídica y culpable) a solo el tipo objetivo, por otra parte, el término cuerpo del delito no se ha empleado en el código penal sustantivo; por ende, el término cuerpo del delito es propio del derecho procesal penal Mexicano.

En diversas tesis jurisprudenciales del año 1930, se identificó al cuerpo del delito como el tipo objetivo en los términos siguientes:

Quinta época; instancia: primera sala; fuente semanario judicial de la federación; tomo XXVIII, página 209.

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito, no debe entenderse el delito mismo, pues esta conclusión sería antijurídica, ya que por delito, según el artículo 4 del código penal, se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose, por tanto, para que exista delito debe entenderse el

conjunto de elementos objetivos, físicos o externos que constituyan el delito, con tal abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren solo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Tomo XXVIII, pag. 209.- Aguilar Anastasio.- catorce de enero de 1930

4.5.1.- Concepto de Cuerpo del Delito.

Por Cuerpo del Delito debe entenderse a los elementos materiales del delito, en referencia a lo señalado debe indicarse que se trata de la Conducta, definida como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, y de la Tipicidad, definida como el encuadramiento de una conducta con la descripción que hace la ley.

Es decir se hace se trata de una Conducta Típica, pero además requiere de ser antijurídica y culpable, demostrando su antijuridicidad atendiendo a lo dispuesto por la ley y su culpabilidad atendiendo a la imputabilidad y en su caso a las excluyentes de responsabilidad.

Ningún otro concepto en los tiempos recientes, ha creado tal polémica como el del cuerpo del delito; aclamado por unos afirmando la evolución hacia el tipo penal, o Vilipendiado por quienes afirman incluso con marcación cronológica, que tal cantidad de años se han retrocedido por haber vuelto al manejo de dicho concepto.

Existe una realidad ineludible: Por disposición constitucional toda polémica sobre el particular queda eliminada, y en una orden de aprehensión, formal procedimiento, o sentencia de condena; debe acreditarse el cuerpo del delito, que procesalmente tiene 3 de elementos; objetivos, subjetivos y normativos. A éste respecto cabe puntualizar la siguiente interrogante ¿Estos elementos son de acuño reciente o siempre han existido como parte integrante del cuerpo del delito? Algo tan sencillo como es una conducta humana, siempre tendrá una connotación interna o subjetiva que impulsa la acción misma, y que al llevarse

a cabo en los hechos se exterioriza material u objetivamente, de ahí que se afirme que desde siempre, toda conducta humana tiene elementos objetivos y subjetivos, y cuando es relevante al Derecho penal, los elementos jurídico normativos que lo acompañan. Esta simpleza cuando los profesionistas de la Ley se elevan en múltiples teorías, es frecuentemente olvidado y se presenta un extravío en las disertaciones, que cuando la realidad de los casos concretos se presenta a su ojo, ésta última los obliga al abandono del extravío y los coloca ante la evidencia indiscutible. La conducta humana aunque sea penalmente relevante tiene elementos objetivos y subjetivos, amén de los normativos que la norma penal añade. Aunque la normatividad penal positiva reconoció tales aspectos apenas hace algunos años, dichos elementos ya existían con antelación y este aspecto pertenece a la fenomenología de la evolución de tal concepto. Por ser parte fundamental el cuerpo del delito, en las principales actuaciones ministeriales como lo son: el pliego de consignación, el pliego de conclusiones y consecuentemente la estructura del agravio; se realizan las precisiones siguientes:

Mario Estuardo Bermúdez Molina, en una conferencia publicada en los anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en abril de 1990, ilustró objetivamente la evolución histórica de este concepto identificándolo en sus orígenes como: "Corpus Instrumentorum" (Instrumento o cosas con las cuales se cometió del delito) o "Corpus Probationem" (Las piezas de convicción, huellas, vestigios o rastros dejados por el delito, verbi gratia la pistola, navaja, la lesión causada, el objeto desapoderado, la sangre producto del disparo de arma de fuego), resaltando este concepto que cuando fue creado, sirvió de freno a la primitiva práctica de que cualquier conducta pudiera haber sido considerada como delito, y con posterioridad a éste concepto, en forma garantista se exigió el acreditamiento de cuando menos la evidencia material del delito, de ahí deviene la falsa percepción de que el hecho delictuoso o cuerpo del delito, únicamente estaba constituido por elementos o evidencias objetivas o materiales. Esta identificación errónea del cuerpo del delito igual a elementos materiales, ha provocado en la mente de muchos profesionistas de la ley Penal tal confusión, que ha provocado el diferimiento

del avance de ésta disciplina jurídica por las polémicas estériles en que se han enfrascado.

Eduardo Herrera Lasso y G. en un estudio publicado desde el año de 1973, en la revista *Criminalia* , titulado "El cuerpo del delito", haciendo gala de extraordinaria síntesis, identificó lo que la doctrina extranjera, doctrina nacional, norma positiva y, precedentes jurisprudenciales, señalaban como contenido de lo que era el cuerpo del delito; concluyendo en 1973, lo que muchos años después en 1993 fue considerado en México como una novedad: Que el cuerpo del delito en cuanto a su ejecución, comprendía:

A) el sujeto activo,

B) el sujeto pasivo,

C) conducta,

D) resultado material,

E) nexos casual y

F) objeto material.

Existiendo a su vez diversas circunstancias del cuerpo del delito, a saber:

1) Referentes al sujeto activo,

2) Referentes al sujeto pasivo,

3) Referentes a la conducta y al resultado como lo son:

a) medios comisivos,

b) modos (elementos subjetivos del injusto, dolo o culpa),

- c) lugar,
 - d) tiempo y
 - e) ocasión;
- 4) Referentes al objeto material (cosa mueble, inmueble, etc.).

Se identifican con claridad los actuales elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito, encontrando en el cuerpo del delito y el juicio de tipicidad una vinculación indisoluble al afirmar que: "podemos afirmar que entre cuerpo del delito y juicio de tipicidad la relación es de antecedente a consecuente", y siguiendo el orden de las ideas plasmadas por Herrera Lasso, podemos añadir que cuerpo del delito y tipo penal, es una misma cosa, expresada con dos nombres distintos y basta para ilustrar esto con las expresiones positivas contenidas en la Ley.

La interpretación del cuerpo del delito que se hacía antes de 1984, lo era en forma gramatical y por lo tanto parcial, pues se afirmaba que sólo se constituía por los elementos objetivos o materiales del delito; pero si la interpretación tenía su fundamento en un esquema sistemático del conocimiento jurídico-penal de la época (doctrina extranjera, doctrina nacional, disposiciones normativas vigentes y criterios jurisprudenciales positivos), la conclusión era que el delito tiene elementos objetivos, subjetivos y normativos, de la manera pulcra en que Eduardo Herrera Lasso lo había puntualizado, con varios lustros de antelación. Quienes no querían verlo de esa manera eran tan cortos de vista, que el Legislador para enmendar la confusión derivada de lo que se consideraba como cuerpo del delito, a partir de 1984 estableció que: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal", haciendo alusión velada a los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos, según lo pidiera la Ley; recordando que descripción de los delitos en algunos casos imponen la exigencia única de elementos

objetivos, en otros ilícitos se complementa también con elementos subjetivos, en tanto que otros exigen el tercer elemento normativo, sin que implique que por necesidades los tres tipos de elementos tengan que coexistir en todos los cuerpos de los delitos o tipos penales que la Ley establezca.

Finalmente, resultó insuficiente la reforma de 1984, pues la forma de pensar generalizada, respecto de los que debe acreditarse en un hecho delictuoso fue confusa, pues no logró cambiar la forma de pensar de los Abogados Penalistas, hasta que nuevamente el Congreso de la Unión que en esa fecha tenía el encargo de la elaboración de las Leyes en el Distrito Federal, reformó la codificación penal en el año de 1993, en los ámbitos sustantivo y adjetivo en lo que se denominó " la mayor reforma hecha desde la promulgación del Código de 1931", y entre las muchas modificaciones que se hicieron, lo fue el cambio del acreditamiento del evento delictuoso, a través del cuerpo del delito sustituyéndolo por el concepto de tipo penal, que fue de los mas significativos por introducirse en los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Algunos afirman un retroceso en la disciplina penal por éste último cambio, y les asiste la razón, en cuanto a la evolución temporal de los conceptos únicamente, pues lo confuso de las ideas penales de la última década del siglo XX en México, logró consolidar en los hechos, que los abogados cuando analizan un delito por ejemplo, el robo, dicen que se integra: Por los elementos:

Objetivos:

- 1.- Conducta de apoderamiento,
- 2.- Sujetos activo y pasivo,
- 3.- Resultado material, cuando el objeto sale de la esfera del pasivo o se pone en peligro,
- 4.- Nexo causal, entre conducta y resultado,

5.- objeto material y bien jurídico tutelado,

6.- Forma de participación,

7.- Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión;

Subjetivos:

8.- Dolo, intención o propósito de apropiación,

Normativos:

9.- Cosa mueble y ajena,

10.- Apoderamiento sin consentimiento ni derecho.

En éste orden de ideas afirmamos que el avance de la cultura jurídica que ganamos con la reforma de 1993, no se perdió ni hubo retroceso por la reforma de 1999, pues la manera de interpretar a la conducta delictiva-cuerpo del delito-tipo penal, se ha establecido en forma mas o menos uniforme a nivel nacional, y se hace en términos similares al ejemplo reseñado. Por fin las disputas teóricas volvieron a ser objeto de estudio del ámbito académico y no de farragoso experimento social.

Ahora bien el Artículo 122 en su primer párrafo se hace referencia a la garantía prevista por el Artículo 16 Constitucional, el cual señala que el Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias que acrediten los dos requisitos básicos para el ejercicio de la acción penal y que son el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado.

Posteriormente detalla ciertos lineamientos a seguir respecto a la comprobación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, señalando como elemento del Cuerpo del Delito a los Elementos

Objetivos y en su caso, cuando el tipo así lo requiera de los Elementos Subjetivos y Normativos, los cuales deberán acreditar para ejercitar la acción penal.

Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales

15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.

Es inexacto considerar que el auto de formal prisión reclamado carece del requisito de motivación, aduciendo que en lo relativo al análisis del cuerpo del delito continuado de intervención de comunicaciones privadas, la responsable omitió precisar el día en que inició para cada uno de los inculcados la conducta atribuida. Esto es así, porque no debe confundirse, en el terreno de lo penal, la connotación que en nuestra legislación se ha atribuido a la figura procesal denominada cuerpo del delito, que constituye un ente impersonal e indivisible; de ahí que no sea válido afirmar que en el juicio de tipicidad deba señalarse de forma pormenorizada la fecha en que inició la actividad delictiva desplegada por cada inculcado, pues ello equivaldría a dividir el delito considerado como un todo unitario y prejuzgar sobre su probable responsabilidad. Sostener lo contrario implicaría atribuir al concepto cuerpo del delito las características de un "tipo total" o "amplio", que conlleva a la constatación del delito completo, incluyendo la identidad del autor, lo que haría injustificado un procedimiento de instrucción posterior cuando desde el dictado del auto de formal prisión se estaría resolviendo la certeza del ilícito. En cambio, la subsistencia de las bases del procedimiento penal, plasmadas en la Constitución Federal, en cuanto se sigue admitiendo la "formal prisión", presuponen un mero juicio provisional respecto del hecho y la responsabilidad probable del inculcado.

Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código.

En materia penal, por regla general, los elementos que se toman en consideración como prueba, sirven tanto para comprobar los elementos del cuerpo del delito como la plena responsabilidad del activo en la comisión del ilícito; sin embargo, ello no trae como consecuencia que una diversa prueba no pueda ser utilizada para tener por acreditada la plena responsabilidad del sujeto activo en la comisión de determinado ilícito, porque esas pruebas (las que sirvieron para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito), y las que sirvieron o se utilizaron para tener por comprobada la plena responsabilidad en la comisión del injusto, independientemente de su carácter (confesional, testimonial, documental privada), constituyen la prueba instrumental de actuaciones, que debe ser tomada en consideración y valorada por los juzgadores en cada caso sometido a su jurisdicción.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultra intenciones como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de

sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.

El juzgador goza de la más amplia facultad para comprobarlo, pudiendo emplear con tal propósito los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, si esos medios no están reprobados por ésta; de lo que se colige, que si el juez, para tener por demostrados los elementos materiales y objetivos del delito, puede emplear elementos de convicción que no estén específicamente señalados por la legislación para ello, puede valerse de todo aquel medio de pruebas establecido por la ley, con tal de que no pugnen con la ley o las buenas costumbres.

Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal contra determinado sujeto como probable responsable de varios delitos y con posterioridad realiza diligencias complementarias contra el mismo indiciado por diverso ilícito, estas diligencias carecen de valor por haber perdido el representante social el carácter de autoridad y haberse constituido en parte procesal, por lo que con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de pruebas para que sean recibidas con intervención del presunto responsable y su defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes.

Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los

mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Resulta innecesario ocuparse de la demostración de la materialidad del ilícito imputado y de la responsabilidad del quejoso, en virtud de la obviedad probatoria que se desprende de las constancias y diligencias de autos, lo cual motivó la omisión impugnativa respectiva en la apelación de la sentencia y en el juicio de garantías, debiéndose por ello responder en forma directa a lo que se aduce a modo de conceptos de violación, sin que por ello se menoscabe la suplencia de la queja que rige en materia penal.

4.5.2.- Concepto de Probable Responsabilidad.

Este se refiere a la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito; se esta ante la Probable Responsabilidad cuando de las diligencias realizadas durante la indagatoria se desprenden elementos fundados para considerar si un individuo es probable sujeto activo del delito, sea como autor, instigador o cualquier otra forma de autoría o participación.

Para poder acreditar la Probable Responsabilidad del inculpado, debe comprobarse que no exista alguna causa que justifique el actuar y que obren datos que acrediten su probable culpabilidad, esto es que se ubique el inculpado en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en lo que interesa, dice: "... auto de formal prisión en el que se expresarán: ... los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para... hacer probable la

responsabilidad del inculcado. ..."²⁷, de lo que se advierte que el precepto legal requiere, para acreditar la probable responsabilidad del inculcado, que en las fases previas al dictado de ese auto existan pruebas suficientes sobre el particular; por lo que el solo testimonio que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculcado.

Para que en una orden de aprehensión se cumpla con el requisito de la presunta responsabilidad del inculcado, no basta la simple imputación a determinada persona de un hecho ilícito castigado por la ley con pena corporal, toda vez que si el artículo 16 constitucional, exige para su libramiento la existencia de denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que amerite sanción privativa de la libertad, y que aquélla se encuentre apoyada con testimonio de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, es lógico que la autoridad que conozca del asunto debe analizar las pruebas o datos que arroje la averiguación para determinar si son idóneos y suficientes para acreditar tal extremo.

Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculcado, en la comisión del delito que se le imputa, sino sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculcado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad.

La probable responsabilidad del inculpado, que se desprenda de los datos de la averiguación, debe ser lógica y razonable, para que pueda justificarse el libramiento de una orden de aprehensión, pues cuando al analizar tales datos surjan en el ánimo del juzgador motivos serios para considerar inverosímiles a los mismos, es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16 constitucional, por lo que en tal caso, no procede librar la orden de aprehensión correspondiente.

El adjetivo probable, aplicado a la responsabilidad del acusado y empleado por la constitución en el artículo 19, si se analiza filosóficamente, no tiene el

alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, si no uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible.

Si dos inculpados confesaron su intervención en el ilícito y señalan a un diverso coacusado como participante en el mismo, sus declaraciones merecen valor indiciario en la causa penal para establecer la probable responsabilidad de aquél, a pesar de haber omitido precisar la actitud concreta de este último en la ejecución del ilícito, si de dichas declaraciones se desprende claramente que forman parte de una banda y además manifiestan que el coacusado se reunió con éstos antes de la ejecución del ilícito para ponerse de acuerdo sobre la misma.

Ningún ordenamiento legal señala el tiempo del que dispone el agente del ministerio público para realizar la averiguación previa; esto tiene en su explicación en razón de las complejidades que presentan los hechos de los que toma como conocimiento; sin embargo cuando exista una persona asegurada como probable responsabilidad de la comisión de hechos constitutivos de delito; entonces si tiene él deber de ponérselo a disposición de autoridad judicial en su término no mayor de 72 horas, sin violar ninguna de sus garantías individuales, que proclama la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El representante del Ministerio Público, puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de cualquier persona, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, cuando aparezca su probable comisión y por denuncia, acusación o querrela.

4.6.- DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.6.1.- Resolución del Ministerio Público durante la Averiguación Previa

Para continuar con el desarrollo del presente capítulo; una de las funciones, sino la más importante que le compete al Ministerio Público son las Determinaciones que el agente investigador dicta para todos y cada uno de los asuntos que tiene conocimiento.

Una vez integrada el acta de Averiguación Previa, el Ministerio Público de Turno dictara una resolución misma que-precise el trámite a seguir de la citada indagatoria. Para tratarse asuntos en los que se encuentren personas a su disposición deberá dictar lo concerniente a éste, a los objetos del delito, así como diligencias faltantes si las hubiere.

Tales resoluciones pueden ser:

- a).- Ejercicio de la Acción Penal.
- b).- Envío a Mesa de Trámite.
- c).- Incompetencias.

A) Ejercicio De La Acción Penal.

Toda averiguación previa inicia con el conocimiento que de un hecho que se presume delictuoso tiene en el Ministerio Público a través de una denuncia, acusación o querrela, lo que se desprende del artículo 16 Constitucional. Dando así nacimiento a un conjunto de diligencias ante y por el Ministerio Público, en función persecutoria, que culmina con el ejercicio de la acción penal en el acto de consignación.

Para comprender el desarrollo de la acción penal y el ejercicio de la misma es necesario estudiar en que consisten los - conceptos aludidos tales como: LA ACCIÓN.

Nos manifiesta García Ramírez, que parte del concepto fundamental del Derecho Procesal, tomando la doctrina de Alcalá -Zamora que dice que pone

en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido.

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva esto es el derecho concreto al castigo de un delincuente.

Para Alcalá Zamora se trata del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador, pronuncie acerca de la punibilidad de hecho que el titular de aquella refuta constitutivos de delito.

CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL.

Se sostiene la existencia de seis caracteres de la acción penal que es:

Autónoma, Pública, indivisible. Irrevocable, de Condena y Única. La acción penal es Autónoma pues es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el estado detentador del Jus-puniendi, como derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado.

Pública dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico que se lesiona y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal.

Añádase que ésta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado, La doctrina no hace dispensa siquiera de los casos en que el ejercicio de la acción reclama la previa existencia del requisito de procedibilidad de la querella.

Indivisibilidad es la acción penal en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración de delito. La doctrina acostumbra recordar que si la querella se presenta solo en contra de uno de ellos o el perdón -se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquella y de este se extenderán a todos los demás.

Irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México, aquella significa que el actor, entre nosotros Ministerio-Público carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción Penal.

Se aclara que en México es conocido en ambos fueros el desistimiento que siempre ha de resolver el Procurador.

Al hablar de que la acción penal es de Condena se pretende que esta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto de -terminado como responsable de hechos delictuosos, no hay pues, ni acción penal declarativa ni constitutiva, (absolutoria) (rehabilitadora).

Manifiesta Calria-Olmedo que la actividad de Ministerio Público tiene generalmente un sentido de no punibilidad, cual quiera que sea este sentido, ha de cumplirse por medio de la -acción penal.

b) Envío a Mesa de trámite.

Una vez que el agente investigador tiene conocimiento de la comisión de un delito realizara las diligencias necesarias en relación al delito cometido y en el caso de que no exista persona sujeta a investigación o de existir esta, falten elementos para acreditar su responsabilidad y se deje libre por falta de elementos para consignar y bajo las reservas de ley o en su caso caucionado, el Ministerio Publico, dictara resolución al respecto, enviando el acta de averiguación previa a la mesa de trámite a efecto de continuar con las diligencias faltantes para con ello ejercitar la acción penal correspondiente, haciendo pronunciamiento especial al haberse esta con detenido y en que condición jurídica se encuentra, así como de la CAUCIÓN si se hubiere solicitado para garantizar su libertad primordialmente sin olvidar los objetos que pusieron a su disposición por ejemplo: vehículos, inmuebles, joyas, dinero en efectivo, así como documentos que se encuentren relacionados en la averiguación previa, esto ultimo anotado su importancia estriba en:

1.- Estadística: esta se lleva a cabo con el fin de determinar los objetos o mejor dicho los bienes inmuebles y muebles de los cuales fueron puestos a disposición del Ministerio Público, haciendo cuadros comparativos por delitos, por años y por sujetos que los cometieron, con su correspondiente clasificación y categoría y valor estimado.

2.- Normativa: por así llamarla, toda vez que sirve como fundamento a la autoridad que siga conociendo del asunto y asimismo, determina sobre estos.

c) Incompetencias.

Este tipo de determinaciones son por lo general de trámite, toda vez que del estudio de las constancias que integran el acta de Averiguación Previa, se percatan que la comisión del delito se realizó fuera de la jurisdicción en la que se está adscrito el Órgano Investigador, se procede a determinar lo conducente, remitiendo el agente investigador las actuaciones a la jurisdicción que le corresponde conocer de los hechos.

Asimismo, se determina la incompetencia por parte de la autoridad que conoció del asunto en el momento que del estudio realizado a estas se desprende que por materia le corresponde conocer al Ministerio Público Federal; un ejemplo de esto último lo tenemos en el caso de los delitos Federales, o previstos en Leyes Especiales, como sucede en los delitos de Contra la Salud.

Con estas de terminaciones. El Ministerio Público Investigador, da por concluida su actuación, dando paso a la intervención del órgano jurisdiccional, así como al Ministerio Público adscrito a éste último y promueva lo necesario para que se aplique la Ley Penal al caso concreto planteado.

La consignación o ejercicio de la acción penal, se lleva a cabo cuando el Ministerio Público comprueba la existencia de una persona que ha cometido algún delito y por lo mismo comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por lo que procede ejercitar la acción penal y consignar la averiguación previa al juez penal competente.

Otra resolución del Ministerio Público se da con el no ejercicio de la acción penal, es decir, cuando al agotar esta su labor investigadora comprueba que no existe conducta delictiva que perseguir o que de las actuaciones practicadas no se llega a comprobar los elementos de algún tipo delictivo o la probable responsabilidad del inculpaado.

Otra resolución se hace consistir en la reserva o archivo provisional, esto se da cuando en su labor investigadora se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permitan por el momento allegarse o bien a obtener una prueba para demostrar los elementos del cuerpo del delito o bien ignorar quien es el probable responsable, en este caso se remite la averiguación a reserva.

Otra resolución también puede ser la referente a la incompetencia en donde se remite la averiguación al Ministerio Público competente para que continúe dicha averiguación previa.

Otra resolución puede ser la que origina la acumulación de averiguaciones previas por haberse dado el concurso real de delitos y este se considera como la reunión de expedientes que se instruyen con motivo de la comisión de diversos hechos típicos por uno o varios sujetos o de aquellos que se sigue por diversos órganos de investigación para que únicamente sea uno el que ejercite o no la acción penal en contra de un indiciado por un tipo delictivo o varios de ellos pero quedan para investigación otros tipos más o bien la investigación quede pendiente respecto a otros probables responsables por lo que con este caso al designar, sea o no con detenido, se envía el expediente principal y se queda trabajando con un duplicado o copia certificada de dicha averiguación.

Con respecto al hecho de que si el Ministerio Público determina que no procede el ejercicio de la acción penal se elaborará un proyecto se resolverá lo que proceda, es decir, si tales elementos probatorios son suficientes para ejercitar la acción penal, en caso de no hacerlo quedara firme la ponencia del no ejercicio de la acción penal y dicha resolución no será recurrible por ningún medio de impugnación ordinario por lo que el interesado en su caso iniciar el

juicio de amparo ante los tribunales federales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de Códigos de Procedimientos Penales.

CAPITULO V

5.- PROPUESTA

5.1.- Reformar o adicionar la violación oral en el Código Penal del Estado de México.

Es necesario que el Estado de México, se comprometa entre otras cosas a adicionar nuevamente en el código penal la violación oral, necesidad que nace para así prevenir, sancionar y erradicar la violación oral, por que el hecho de no castigar a los responsables por el daño que causan a la sujeto pasivo del delito, se estará promoviendo su comisión, como se aprecia ampliamente en la práctica, la ausencia de penalidad ocasiona que conductas tan aberrantes y altamente lesivas para el paciente del delito y para la sociedad en general queden prácticamente sin sanción, ya que en el mejor de los casos tal conducta se equipara a unos actos libidinosos y cuya penalidad es mínima.

Considero que el tema deberá debatirse por que de no contemplarse se demuestra una falta de visión jurídica, la violación oral tiene que ser visibilizada y castigada para inhibir la comisión de este delito, lo anterior se afirma dado que este tipo de agresión sexual ocasiona daños, físicos y psicológicos cuando ocurre por vía oral, que en la mayoría de los casos, esta conducta parece ser dirigida hace mujeres y niños.

Antes de la reforma de noviembre del año 2004, el articulo 273 del Código Penal vigente para el Estado de México en su párrafo quinto hacia mención a la hipótesis de la violación por equiparación que a la letra decía: “para los efectos de este articulo se entiende por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por **vía vaginal, anal u oral**, independientemente de su sexo, exista o no eyaculación”

Como se expresó anteriormente, la práctica de la violación oral después de la reforma de fecha 16 de noviembre del año dos mil cuatro, esta quedo de la siguiente manera Artículo 273-bis párrafo segundo “ Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años “

Interpretación con la que no se esta de acuerdo; por el hecho de haber equiparado la violación por vía oral a únicamente una conducta tipificada como actos libidinosos, conducta que a la letra dice: artículo 275 del Código Penal para el Estado de México “Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa “ circunstancia que da lugar a confusiones como sucedió en nota del periódico de jornada de fecha cinco de agosto del año dos mil seis, **“consigna PGJEM averiguación contra policía violador del caso atenco está acusado de actos libidinosos, considerado ilícito menor, por lo que en caso de ser detenido podrá recuperar su libertad con el pago de una fianza “** la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) consignó la primera averiguación previa contra uno de los elementos de la agencia de seguridad estatal, identificado como uno de los responsables de ataques sexuales contra mujeres detenidas en el operativo implementado en san salvador atenco el pasado 4 de mayo, no obstante, el delito que se le imputa al acusado (violación oral), se solicitó al juzgado primero penal conecedor de la causa, librar orden de aprehensión en su contra, por el delito de **actos libidinosos**, de acuerdo con los hechos estas mujeres sólo fueron obligadas a sostener sexo oral" con el uniformado, por lo que no se podría imputar otro delito, en nuestra opinión, existe en el presente ejemplo una violación oral, pero a falta de punibilidad para dicha conducta, esta se equiparo a la de actos libidinosos, por ende el responsable en caso de ser asegurado en el momento esto es en flagrante delito, sabrá que puede obtener su libertad mediante el pago de una caución, que en caso de exhibirla en la practica puede incluso quedar en libertad en mucho menos tiempo en que se llevo a cabo la

comparecencia de la ofendida, en el ejemplo se esta haciendo referencia de personas adultas, pero que pasa si dicha conducta se lleva a cabo en el interior de una secundaria por parte de una maestro con una alumna de quince años, entonces nos encontramos ante una situación lamentable y frecuente como lo sabemos todos los que hemos laborado o laboramos en los servicios públicos de procuración y administración de justicia, en sí el nuevo tipo, o modalidad del delito de violación oral (actos libidinosos), no es más que una clara afirmación categórica, sin lugar a dudas de que la violación oral debe de ser contemplada por nuestra legislación al ser esta un delito de reclamo social, consecuentemente al no existir esta, es posible que sujeto activo se encuentra en mejor posibilidad de efectuar su conducta delictuosa.

DECRETO No. 57.- Por el que se adicionan la fracción III al artículo 176, la fracción VII al artículo 261 y 273 BIS, se reforman los artículos 23, 24, 242 en sus fracciones II y III, 243 en su primer párrafo de la fracción II, 259 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, 261 en su primer párrafo y en su fracción III, 273, 274 en sus fracciones I, II y IV y 290 en su fracción IV, del Código Penal del Estado de México. Publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 10 de agosto del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

APROBACIÓN: 29 de febrero del 2000.

PROMULGACIÓN: 17 de marzo del 2000.

PUBLICACIÓN: 20 de marzo del 2000.

VIGENCIA: 25 de marzo del 2000.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La creación de una central de peritos en materia de psicología con el objeto de corresponder a las necesidades sociales de las averiguaciones previas que surjan con motivo de denuncias de delitos sexuales, en virtud de la carga de trabajo que representa.

SEGUNDA.- Campañas de prevención del delito sexual en escuelas y en los consejos de colaboración ciudadana con asistencia de un equipo interdisciplinario de apoyo a las víctimas del delito de violación esto en razón de que en este rubro siempre hay cifras negras que la autoridad en muchos de los casos se llega a enterar cuando inclusive ya prescribió el delito.

TERCERA.- La reducción de programas que atentan contra el normal desarrollo psicosexual es decir que exista una prohibición para determinadas horas pues esto despierta los instintos sexuales como lo es la pornografía que hoy comúnmente exhibe de manera pública.

CUARTA.- Con el propósito de que no que de impune la violación oral que para otras entidades se prevé en el estado de México se debe de implementar el tipo penal para con ello sancionar en forma correspondiente a la laceración del bien jurídico tutelado es decir si la violación propia es repulsiva mas aun resulta la violación oral y el no tenerla contemplada en nuestra legislación del estado de México es inaceptable y por ello mi propuesta

B I B L I O G R A F I A

- ÁVILA Negron Santiago, “El Cuerpo del Delito y los Elementos del Tipo Penal”, México, D. F. Cárdenas, 2003.
- ARELLANO Wiarco Octavio Alberto, “Teoría del Delito: Sistemas causalista, finalista y funcionalista”, México; Ed. Porrúa 2002.
- BARRITA López Fernando A., “Averiguación Previa”, México Ed. Porrúa 1992.
- GARCÍA Maníez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Ed. Porrúa, 1940.
- Guillermo Colin Sánchez. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Ed. Porrúa, México 1992.
- HERNÁNDEZ López Aarón, “El Delito de Violación”, México, Ed. Porrúa 2004.
- JIMÉNEZ de Asúa Luis, “Teoría del Delito”, México; Ed. Jurídica Universitaria 2002
- KUITKO Luís Alberto, “La Violación; peritación medicolegal en las presuntas victimas del delito” México, Ed. Trillas, 1988.
- LIMA Malvado Maria de la Luz, “Criminalidad Femenina / Teorías y Reacción Social”, Ed. Porrúa 2004.
- LÓPEZ Betancourt Eduardo, “Teoría del Delito”, México; Ed. Porrúa 2003.
- MANCILLA Ovando, “Teoría Legalista del Delito”, México, Ed. Porrúa 1989.
- OSORIO y Nieto Cesar Augusto, “La Averiguación Previa México”, Ed. Porrúa 2002.

- PORTE Petit Candaudap Celestino, “Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación”, México; Jurídica Mexicana, 1973.
- QUIROZ Cuaron Alfonso, “Medicina Forense”, México, Ed. Porrúa 2003.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luís, “Victimología / Estudio de la víctima”, México Ed. Porrúa 1998.
- R. Garofalo, “Criminología: Estudio sobre el delito y la teoría de la represión.” México; D. F. Ángel 1998.
- TELLO Flores Francisco Javier, “Medicina Forense”. México Ed. Harla e 1991.
- Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, México Ed. Trillas 1973.